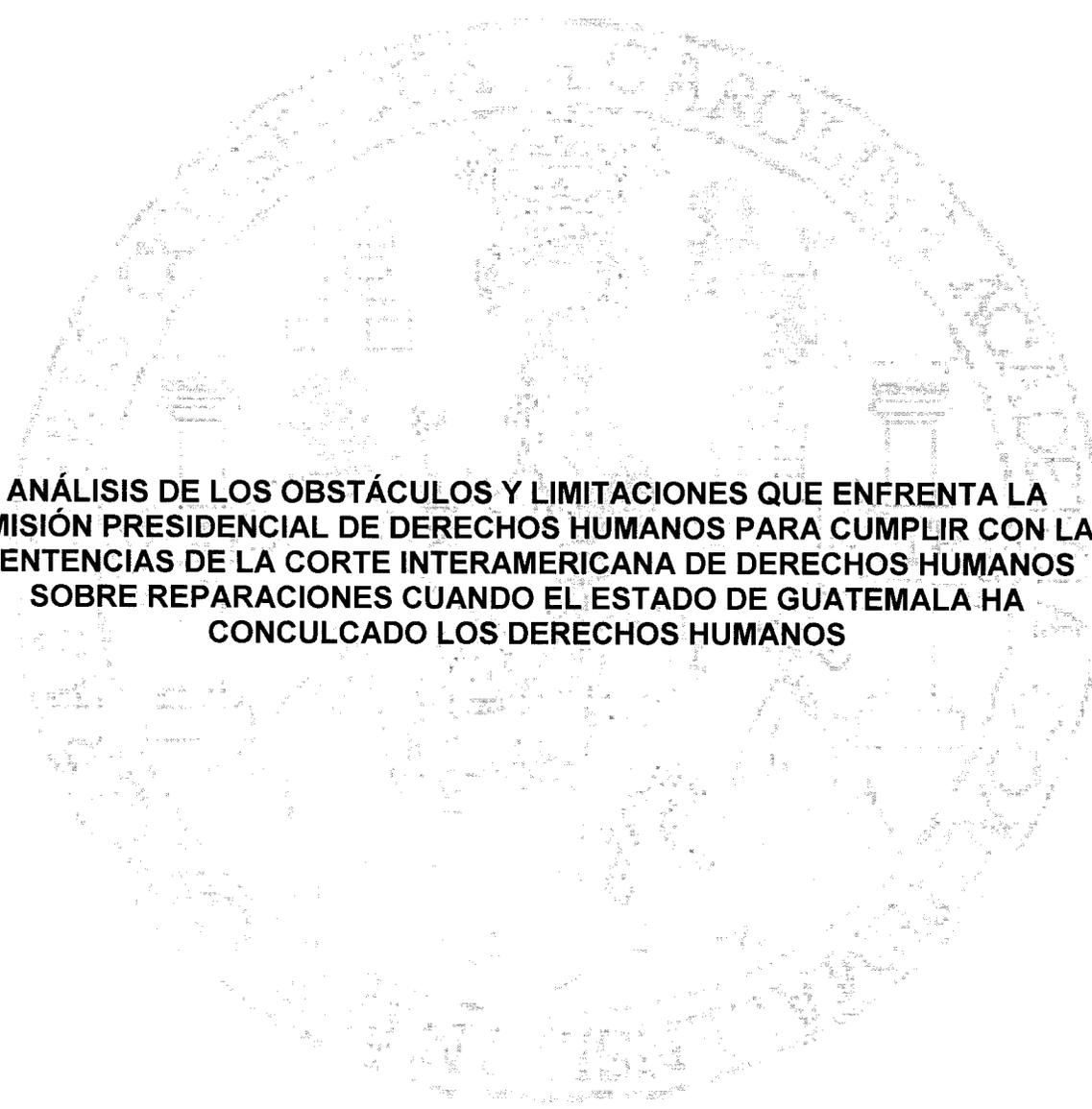


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA
COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA
CONCULCADO LOS DERECHOS HUMANOS**

NELSON FERNANDO ALVARADO GALEANO

GUATEMALA, MAYO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA
COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA
CONCULCADO LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON FERNANDO ALVARADO GALEANO

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre
Secretario: Lic. Moises Raúl De León Catalán

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dora Renée Cruz Navas
Vocal: Lic. Percival Giovanni Salazar Villagrán
Secretaria: Lic. Dilia Augustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala, 06 de octubre de 2014.

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

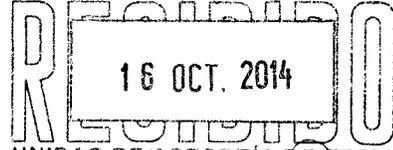
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Doctor Mejía Orellana

De la manera más atenta me dirijo a usted en el marco de mi función como asesor de la tesis del bachiller **NELSON FERNANDO ALVARADO GALEANO**, dentro de la cual se me facultó para realizar las modificaciones, de forma y De fondo en el trabajo desarrollado, denominado "ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA CONCLUCADO LOS DERECHOS HUMANOS", mismo que fue objeto de análisis y discusión con el bachiller Alvarado Galeano y se le sugirieron los ajustes de mérito, después de finalizado el proceso le informo lo siguiente:

1. Que durante el desarrollo de la asesoría del trabajo de tesis relacionado se discutieron conceptos y puntos específicos en forma personal con el autor, quien incorporó los cambios y correcciones que el trabajo de tesis requirió para mejorar la comprensión del tema desarrollado. El tema abordado muestra un análisis profundo la necesidad de crear urgentemente un órgano estatal encargado de coordinar y ejecutar una política de Estado respecto de los derechos humanos.
2. **El contenido científico y técnico de la tesis** se orienta en la observancia de conceptos básicos pasando por antecedentes históricos y marcos de referencia internacionales comparativos que evidencian la importancia de la creación de un ente encargado de dar cumplimiento a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena y recomienda como medidas reparatorias cuando una violación a los derechos humanos se ha consumado, en ese sentido es notoria la situación en la cual queda el Estado de Guatemala ante la comunidad internacional por la falta de cumplimiento de dichas medidas, aún peor cuando



- nuevamente es condenado por el desacato de sentencias internacionales emanadas de dicha Corte.
3. En cuanto a la utilización de la **metodología y técnicas** de la investigación, se aplicaron los métodos analítico y sintético, e inductivo y deductivo, para el estudio del fenómeno, y culminó con la resolución de la hipótesis planteada, para lo que utilizaron la técnica bibliográfica / documental.
 4. Con relación a la **redacción** utilizada en el desarrollo del texto de este trabajo, es clara y precisa, adecuada al ámbito del tema, también se han observado y aplicado las reglas de la Real Academia Española de la Lengua.
 5. **La contribución científica del tema** asesorado se dirige a la comprobación realizada después de un análisis de los obstáculos y limitaciones a que se enfrenta la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pone en evidencia la falta de facultades para dar cumplimiento de manera integral a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena como medidas reparatorias. .
 6. **En cuanto a las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado en el trabajo**, me parecen acertados los argumentos vertidos por el autor, tienen coherencia con desarrollo de la tesis asesorada, las conclusiones y recomendaciones proporcionan propuestas de lineamientos que pueden contribuir a la creación de un órgano estatal encargado de coordinar y ejecutar una política de Estado respecto de los derechos humanos.
 7. Como asesor pude verificar y comprobar que la **bibliografía** utilizada se adecuó y fue la más pertinente para desarrollar el tema trabajado.

En base a lo anterior se establece que el trabajo cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la misma, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite respectivo.

Atentamente,

Lic. Gerson Fabrizio Melgar Ajiatas
ABOGADO y NOTARIO

Lic. Gerson Fabrizio Melgar Ajiatas

Abogado y Notario

Colegiado 11330

Teléfono 53067297

Oficina Jurídica

8 calle 3-11 zona 1



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

8

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO MACZ CHÉ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante NELSON FERNANDO ALVARADO GALEANO, intitulado: "ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA CONCLUCADO LOS DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Lic. Carlos Humberto Macz Che

Abogado y Notario

Guatemala, 20 de noviembre de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Dr. Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el propósito de informarle que en virtud del nombramiento otorgado a mi persona el treinta de octubre de dos mil catorce para desempeñarme como **REVISOR** del trabajo de tesis realizado por el bachiller **Nelson Fernando Alvarado Galeano**, intitulado "**ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA CONCULCADO LOS DERECHOS HUMANOS**", procedo a emitir el siguiente dictamen con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio y análisis jurídico y legal, con bases históricas de conceptos básicos relacionados con la inoperancia de algunas instituciones del Estado de Guatemala, en la cual se toma como marco la dinámica evolutiva en el derecho internacional de los derechos humanos enfocada en el esclarecimiento de la verdad histórica, la búsqueda de la justicia y la reconciliación de nuestra sociedad.

Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar que se han implementado el método analítico, sintético, e inductivo y deductivo; además se empleó la técnica de investigación bibliográfica documental, a través de las cuales seleccionó y sintetizó convenientemente el material adecuado para el análisis temático.

La redacción utilizada dentro de la presente tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, con un lenguaje adecuado a la temática investigada, de tal forma que es comprensible a las personas que se interesen sobre el tema.

Lic. Carlos Humberto Macz Che

Abogado y Notario

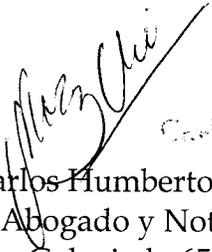
La contribución científica del tema investigado por el sustentante es de suma importancia, ya que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, representan la remisión que del ámbito interno se da hacia el ámbito internacional para que las personas víctimas de graves violaciones a derechos humanos puedan de alguna manera tener acceso a una reparación digna y necesaria. Además, el análisis que se presenta en el trabajo de tesis acerca de las funciones de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, determina que no existe contraste, ni traslape entre las funciones de ambas instituciones, lo que resulta ser un aporte interesante e importante.

La bibliografía utilizada es apropiada y se ajusta a cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada, por aparte, las conclusiones y recomendaciones resultan pertinentes.

Al considerar que el trabajo de investigación reúne los requisitos exigidos en el referido Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, mismo que le traslado para la consideración de quien corresponda y para que surta los efectos administrativos y académicos pertinentes, estimo oportuno indicar la conveniencia de la impresión del trabajo de tesis para que el tema pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Al agradecer la oportunidad que se me ha brindado, para revisar la presente tesis, me suscribo de usted, no sin antes patentizarle mis más sentidas muestras de consideración y estima.

Respetuosamente,

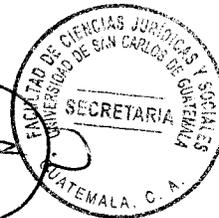

Licenciado
Carlos Humberto Macz Che
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Carlos Humberto Macz Che
Abogado y Notario
Colegiado 6503
Teléfonos 52751404/42989197



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON FERNANDO ALVARADO GALEANO, titulado ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS Y LIMITACIONES QUE ENFRENTA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES CUANDO EL ESTADO DE GUATEMALA HA CONCULCADO LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS PADRE OMNIPOTENTE: Quien representa el más alto poder; y para que haga de mí, un instrumento de paz y justicia para los seres humanos.

AL PUEBLO DE GUATEMALA: Que con el cumplimiento responsable de sus obligaciones tributarias hacen posible, que personas de escasos recursos, como yo, tengan acceso a la educación superior.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por ser la más grande entre las del mundo, juntamente con su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

A MI PADRE Y A MI MADRE: José Luis Alvarado Bedoya (QEPD) y Rosalbina Galeano Castañeda (QEPD), porque a pesar del corto tiempo a mi lado hicieron que su ejemplo pasara a la inmortalidad.

A MI HIJA: María Fernanda Alvarado, que con su sola existencia revolucionó mi mundo y me motivó a hacer de este sueño una realidad. María esto es por tí y para tí.

A MI HERMANA: Sonia Maribel Alvarado Galeano, por haber hecho de este sueño, una realidad, gracias hermana por haberme dado tanto cuando más lo necesité. Maribel que Dios te bendiga, hoy, mañana y siempre.

A MI HERMANO: Maynor Estuardo Alvarado Galeano, por haber arrasado con su ejemplo, no solo en mí, sino en toda la familia. De él aprendí que las palabras llegan, pero el ejemplo agudiza los más imposibles sueños. Maynor seguimos caminando, hasta la victoria final.

A MIS TÍAS Y TÍOS: Ana Eugenia, Albertina, Graciela, Lázaro, Roberto, Izabel y Saúl Anibal Galeano, Macabeo Castañeda; Ana María y Miguel Ángel Alvarado.

A MIS PRIMAS Y PRIMOS:

Luz Victoria, Gladys, María del Carmen, Marena Mishell, Esvin Daniel, Luis Alberto; en especial a Ronaldo Galeano y Marilyn Girón, por ayudarme a construir este sueño.

A MIS SOBRINOS:

José Rodrigo Alvarado Muñoz, Justine Alvarado, Camila Lucía, Andres y Elder Hernández.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

A todos ellos, por tenderme la mano en esta historia que se llama vida, en especial a Alicia del Rosario Flores Montes, Magdalí Nicomedes Salazar, Omar Hernández, Carlos Juárez, Enrique Barrera, Alejandro Axpuc, René Chacón, Mauricio Paniagua, Ángel Calel, Danni Godoy, Luis Jiménez y Julio Domingo por su incondicional apoyo.

**A TODOS MIS COMPAÑEROS
Y COMPAÑERAS:**

A todos aquellos compañeros y compañeras que por creer que era posible una Guatemala diferente con oportunidades para todos, fueron víctimas de abusos a sus derechos fundamentales e individuales por parte del Estado de Guatemala. Compañeros y compañeras gracias por su legado, esto es para todos ustedes.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de reparación.....	1
1.1. Antecedentes históricos en Guatemala.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Reparaciones.....	11
1.4. Medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala por violaciones a derechos humanos en algunas sentencias relevantes.....	15
1.4.1. Caso Nicholas Chapman Blake; sentencia de fecha 22 de enero de 1999.....	15
1.4.2. Caso Paniagua Morales y otros (Panel Blanca); sentencia de fecha 25 de mayo de 2001.....	15
1.4.3. Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle); sentencia de fecha 26 de mayo de 2001.....	17
1.4.4. Caso Efraín Bámaca Velásquez; sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002.....	18
1.4.5. Caso Myrna Mack Chang; sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003.....	19
1.4.6. Caso Maritza Ninette Urrutia García; sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003.....	21
1.4.7. Caso Marco Antonio Molina Theissen; sentencia de fecha 3 de julio de 2004.....	22
1.4.8. Caso Masacre de las (Dos Erres); sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009.....	23
1.4.9. Caso García y familiares; sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012.....	25

CAPÍTULO II

2.	Victimología.....	29
2.1.	Origen y desarrollo de la victimología.....	29
2.2.	Precusores de la victimología.....	33
2.3.	Los simposios internacionales sobre victimología.....	38
2.4.	Concepto de victimología.....	42
2.4.1.	Autores que clasifican a la victimología como una parte de la criminología.....	42
2.4.2.	Autores que clasifican a la victimología como una ciencia autónoma.....	45
2.4.3.	Autores que niegan la existencia de la victimología.....	49
2.5.	Etimología y definición de la victimología.....	50

CAPÍTULO III

3.	Responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos.....	53
3.1.	Nociones generales sobre la responsabilidad	53
3.2.	La responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos.....	56
3.2.1	El Poder Legislativo frente a la responsabilidad internacional del Estado.....	62
3.2.2	El Poder Ejecutivo frente a la responsabilidad internacional del Estado.....	62
3.2.3	El Poder Judicial frente a la responsabilidad internacional del Estado.....	63
3.3.	La responsabilidad internacional y las normas de derecho interno...	64

CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Análisis de los obstáculos y limitaciones que enfrenta la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones cuando el Estado de Guatemala ha conculcado los derechos Humanos.....	67
4.1.	La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-.....	67
4.1.1	Atribuciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos.....	69
4.2.	Comunicación y coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos y otros organismos e instituciones del Estado.....	74
4.3.	Obstáculos y limitaciones que enfrenta la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para cumplir con la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones cuando el Estado de Guatemala ha vulnerado los derechos humanos.....	77
4.3.1.	Facultades y atribuciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos.....	77
4.3.2.	La falta de presupuesto.....	80
4.3.3.	La falta de experiencia y capacitación del recurso personal.....	81
	CONCLUSIONES	85
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	89

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala debe reconocer su responsabilidad en la ejecución de los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, de lo contrario, esto repercute en una serie de violaciones sistemáticas que generan la sobrevictimización de las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y libertades individuales; por lo anterior la población en general se ve obligada a acudir a instancias internacionales para lograr de alguna manera obtener justicia, que cuando ésta llega tarde provoca una sensación de desvalorización por el ser humano terrible. Es por ello que se hace necesario que entes internacionales universales o regionales creen mecanismos de protección de los derechos humanos y que sirvan de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Es en ese contexto el Estado de Guatemala, al ser condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe valerse de una entidad ejecutora de lo ordenado por ella, obligación que le fue conferida a la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, que no tiene facultades suficientes para cumplir a cabalidad con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como medidas reparatorias en un caso concreto; ya que como su nombre lo indica representa al Organismo Ejecutivo y no al Estado de Guatemala en conjunto, lo que implica un esfuerzo inconcluso en la búsqueda de la justicia.

El estudio de este trabajo se justifica a partir de que no existe un ente encargado de ejecutar una política de Estado respecto de los derechos humanos. Se comprobó la hipótesis planteada en el sentido de que, a pesar de existir la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutiva en materia de derechos humanos, esta representa únicamente al Organismo Ejecutivo, quedándose corta, por mucho, frente a las recomendaciones y medidas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena adoptar al Estado de Guatemala frente a una violación a un derecho fundamental como una manera de reparar el daño causado.

El objetivo general fue analizar las implicaciones de la inexistencia de un ente encargado de ejecutar una política de Estado en materia de derechos humanos acarrea tanto en el ámbito interno, como en el internacional repercute en la posición en que queda el Estado de Guatemala frente al desacato o falta de cumplimiento de las recomendaciones internacionales emanadas de un ente regional en materia de derechos humanos.

El desarrollo temático se encuentra estructurado de la siguiente forma: en el capítulo I, se abordan los aspectos históricos y conceptos básicos sobre el derecho a la reparación integral; en el capítulo II, se plantea el estudio de la victimología como una ciencia autónoma e independiente de otra u otras, haciendo referencia a la posición que deben asumir las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales; en el capítulo III, se aborda lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos; en el capítulo IV, se analizan los obstáculos y las limitaciones a que se enfrenta la Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos respecto de las medidas y recomendaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo aborda la necesidad de implementar una política de Estado relativa a los derechos humanos mediante la aplicación de los métodos científico, analítico y sintético, e inductivo deductivo con el auxilio de la técnica bibliográfica, por lo que se espera que el lector o lectora pueda tener una visión general de la importancia de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias.

CAPÍTULO I

1. Derecho de reparación

1.1. Antecedentes históricos en Guatemala

El Conflicto Armado Interno –CAI-, en Guatemala, se prolongó por más de tres décadas, desde 1960 hasta 1996; durante ese período se perpetraron una serie de graves violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la República de Guatemala, esas violaciones fueron documentadas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH-, Comisión que fue creada por uno de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al Conflicto Armado Interno en el año de 1996 y suscrito en Oslo, Noruega, el 23 de junio de 1994, por el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, específicamente el Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca; más conocido como el Acuerdo de Oslo, por el lugar en donde fue suscrito.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico fue creada y constituida con el propósito de documentar de una manera justa todas esas violaciones a los derechos humanos que sufrió el pueblo guatemalteco, independientemente de quienes las hayan ejecutado. Esta Comisión se enfrentó a muchos obstáculos, dentro de ellos el tiempo con el que contaba para documentar treinta y seis años de enfrentamiento armado fue

limitado; no tenía la potestad de individualizar a los responsables de esas faltas de respeto a los derechos humanos, en fin, una labor titánica por delante frente a recursos escasos. Es importante mencionar que para ese entonces no se había aprobado la Ley de Acceso a la Información Pública, misma que representaría una ventaja en la labor de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH-, ya que no existía un mecanismo para obtener información pública de las dependencias de Estado de Guatemala, mismo que fue reconocido como el principal responsable de violaciones a los derechos humanos o que por alguna razón sus dependencias tenían información trascendental en su poder, sino que fue hasta el año 2008 que se aprobó dicha ley; es decir nueve años después de que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH- concluyera y diera a conocer su informe Guatemala, Memoria del Silencio, en el cual documentó, relató e hizo de conocimiento al público al pueblo de Guatemala y a la comunidad internacional lo que sucedió en Guatemala durante esos treinta y seis años de enfrentamiento armado, atribuyendo al Ejército de Guatemala el 93 por ciento de los ocurrido, el tres por ciento a la guerrilla y el cuatro por ciento restante que no pudo ser atribuido a ninguno de los grupos en discordia.

En 1994 la Iglesia Católica inició un esfuerzo independiente por investigar y documentar las graves violaciones a derechos humanos acaecidas durante el período de la guerra en Guatemala, como una manera de dignificar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la disputa armada; este trabajo culminó con la publicación del informe Guatemala, Nunca Más, del cual provienen datos estrechamente coincidentes con los de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pero con una variante significativa, ya que el informe de la Iglesia Católica atribuye el

noventa por ciento de las graves violaciones a los derechos humanos que han causado dolor en las familias guatemaltecas al Ejército de Guatemala, mientras que el 9.3 por ciento se lo atribuye a la guerrilla. Es importante mencionar que la Iglesia Católica, inicia esta ardua tarea al filo de la guerra, aún cuando no se había suscrito la paz firme y duradera en Guatemala; el informe Guatemala, Nunca Más, fue presentado el 24 de abril de 1998, dos días después fue cobardemente asesinado el Obispo y Monseñor Juan José Gerardi Conedera, como represalia por el trabajo realizado, que culminó con la presentación del informe, por este hecho, fueron enjuiciados y condenados a 20 años de prisión el especialista del Ejército de Guatemala, José Obdulio Villanueva Arévalo, el coronel retirado del Ejército de Guatemala Byron Disrael Lima Estrada y su hijo, el capitán el Ejército de Guatemala Byron Lima Oliva.

Indiscutiblemente en los informes anteriormente mencionados, se busca dignificar a las víctimas de las graves violaciones a sus derechos; es por ello que ambos proponen y recomiendan al Estado de Guatemala formas de reparar los daños causados con las violaciones a los derechos humanos; asimismo establecen que el Estado de Guatemala debe cultivar la memoria histórica de la población en general, para que los hechos de violencia que han causado sufrimiento, jamás vuelvan a repetirse, estas se denominan: medidas de no repetición, las cuales han sido recomendadas posteriormente por entes internacionales, especializados en derechos humanos. Es de hacer notar la importancia que tiene la reparación de las violaciones a derechos humanos en un país en donde se suscitó un enfrentamiento armado que registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada. Combinando estos datos con

otros estudios realizados sobre violencia política en Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico estima que el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado llegó a más de doscientas mil personas, según consta en la conclusión número 1 y 2 del capítulo cuarto del informe Guatemala, Memoria del Silencio, tomo V. Siendo una de las cifras más altas en América Latina y a nivel mundial; entonces, es necesario implementar mecanismos de reparación para esas víctimas, ya que, si bien es cierto el derecho humano contra el que más se atentó, fue el más valioso: la vida del ser humano, y al ser esta una violación que no puede ser restablecida a su estado anterior, deben de ser esas familias que quedaron fragmentadas las que deben tener acceso a ese derecho reparador.

1.2. Definición

“La reparación es una medida que tiende a compensar el daño causado a través de diferentes medios: económicos, sociales, culturales, morales y jurídicos que favorezcan a las víctimas de forma individual o colectiva; consiste en el restablecimiento de la situación hasta antes de que se cometiera la violación a los derechos de las personas, y cuando no fuere posible restablecer dicha situación, se deben encontrar mecanismos alternos como una función reparadora”.¹

¹ file:///C:/Users/Usuario/Desktop/REparaciones%20en%20juristprudencia%20interamericana.pdf (Guatemala, 04 de febrero de 2014).



“El término daño significa el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial, el daño es indemnizable cuando en forma ilícita, es causado por alguien diferente de la víctima”.²

La reparación es un término que no contempla todo lo que en esta materia se debe considerar, por lo que a nivel nacional e internacional ha causado dudas y controversias sobre lo que ésta debe contemplar; para algunos autores el término reparación se utiliza para englobar otros términos como: restitución, rehabilitación, indemnización, resarcimiento o compensación. Sin embargo, derivado de la heterogeneidad de la interpretación y aplicación de la reparación, los encargados de la ejecución de la acción reparadora se aprovechan de la falta de unidad de criterio para que determinados hechos de violencia permanezcan en la impunidad y no se reconozca la responsabilidad de los actores de violaciones a los derechos humanos, respondiendo a intereses puramente particulares y que convienen únicamente a determinados sectores de la sociedad vinculados con los responsables de tales violaciones.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos debe ser integral, no sólo examinando las consecuencias directas de la violación, sino también las consecuencias colaterales. Las consecuencias directas que son aquellas que repercuten específicamente en la víctima o en su familia, sean ascendientes o descendientes de la víctima; y las consecuencias colaterales que son aquellas que, además de ser consecuencias directas de una violación a un derecho humano, recaen en el seno de

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 123.

una comunidad, tienen una repercusión en la sociedad, a la cual la víctima pertenece. En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985 establece que “se entenderá por víctimas (a) las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; el instrumento puntualiza que “en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

“La reparación integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, así como medidas dirigidas a evitar la repetición de las violaciones. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado”.³

La restitución consiste en regresar a la víctima al estado anterior a que ocurriera la violación a los derechos humanos, y por consiguiente restituirle todo lo que la violación

³ http://www.ohchr.org/Documents./HRBodies/CED/Session4/NHRI_Anexx3_Uruguay.pdf(Guatemala, 04 de marzo de 2014).

produjo, lo que incluye bienes patrimoniales y extrapatrimoniales y, en general, el restablecimiento de todos sus derechos ciudadanos e innatos al ser humano.

La indemnización consiste en una suma de dinero que debe ser pagada a la víctima de violaciones a sus derechos humanos, para que pueda sufragar los gastos en que incurrió, para el restablecimiento físico, moral, psicológico y de cualquier otra índole que hubieran sido innecesarios si la violación no hubiere ocurrido, o cuándo, la violación hubiere recaído sobre algún bien fungible, para que la víctima pueda recuperarse del detrimento que haya sufrido en su patrimonio derivado de algún daño o perjuicio, producto de la violación a sus derechos. La reparación tiene una función indemnizatoria, sin embargo, existen violaciones que no permiten la estimación en dinero como una acción reparadora, debido a que en algunos casos es difícil establecer una cantidad que sirva de indemnización a una familia o a determinado sector de la sociedad porque ¿Cómo ponerle precio a una vida? o ¿Cómo reparar un daño psicológico a una víctima?; son dos cuestionamientos que no tienen respuesta concreta y que no deberían de ser susceptibles de ninguna valoración pecuniaria, atendiendo al principio universal de igualdad que establece: que todos los seres humanos son iguales, por lo que resulta difícil aplicar una medida indemnizatoria. Existen criterios para que la indemnización se ajuste a la gravedad de la violación, para lo cual se toma en cuenta el grado académico, profesión, empleo, edad, raza, sexo de las víctimas *sirviendo como parámetro para establecer la cantidad de dinero con que deben de ser indemnizadas* las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el resultado del cálculo de la proyección de vida basada en los elementos mencionados se conoce como lucro cesante.

En cuanto a la acción rehabilitadora como parte esencial de la reparación integral incluye la atención médica especializada, el desarrollo y capacitación psicosocial con personas expertas en la materia, e incluso asesoría jurídica por abogados y notarios que hayan trabajado y adquirido experiencia en el tema de derechos humanos y las formas o mecanismos de reparar integralmente una violación.

La satisfacción engloba todas las medidas encaminadas a reparar el daño causado y la violación propiamente dicha, desde la medida orientada a hacer cesar la violación, hasta las medidas adoptadas con la intención de evitar una futura violación.

Las garantías de no repetición constituyen el establecimiento de una política estatal que asegure que las violaciones a derechos humanos, nunca más vuelvan a repetirse por el dolor, sufrimiento y fragmentación que han causado en la sociedad, mismas que incluyen el establecimiento de un sistema de protección a personas garantes de la institucionalidad de un país en materia de derechos humanos, reformas a la legislación local que permitan el control total y de manera íntegra las garantías de no repetición, así como la suscripción, aceptación y ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y, lo más importante, darle cumplimiento total a las sentencias emitidas por autoridad locales, regionales y universales en materia de derechos humanos.

“El derecho a la reparación integral abarca el acceso a recursos efectivos y rápidos y conlleva la obligación de formular políticas y mecanismos de reparación en cuyo diseño las víctimas jueguen un papel central. Estas políticas y mecanismos deben respetar la

dignificación de las víctimas, quiénes al legitimarlas, le otorgan verdadero sentido reparatorio”.⁴

El derecho a la reparación tiene una doble dimensión: una dimensión sustantiva que se refiere a la reparación del daño causado a través de la indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra dimensión procesal, que debe garantizar la eficacia y desarrollo de un proceso local, en el que se individualicen, sindiquen, juzguen y condenen a quienes resulten responsables de haber cometido violación a un derecho humano ajeno. La ausencia de estos procesos ha dejado en la impunidad la mayoría de violaciones cometidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 63, numeral primero, establece que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Según el Artículo invocado, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano creado por el mismo instrumento internacional y que se conformó con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que se ha

⁴ *Ibíd.*

violentado, conculcado o menoscabado algún derecho protegido por ella, tiene la potestad para ordenar el cese de dicha violación y que se restituyan sus derechos vulnerados. Asimismo establece que puede disponer que se reparen las consecuencias mediatas e inmediatas de lo que vulneración a un derecho hay producido, de manera proporcional a la gravedad de la violación.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base de lo expuesto en el párrafo que antecede, se ha pronunciado, indicando que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño debe de ser reparada adecuadamente.

Toda violación a un derecho humano requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, y de no ser posible, como ocurre en la mayoría de las violaciones a los derechos humanos, se deben de tomar y adoptar todas las medidas que sean necesarias para reparar el daño ocasionado y sus consecuencias directas e indirectas, misma potestad que corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ese ente debe de establecer con el más amplio criterio una diversidad de medidas reparadoras, con el fin de asegurar las más amplia y congruente reparación integral.

1.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones

En el tema de las reparaciones, es prudente cuestionar: ¿cuál es la fuente de las reparaciones?; ¿qué son las reparaciones?; ¿qué orden jurídico preside las reparaciones?; ¿cuál es el alcance y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia?; ¿quién está legitimado para exigir reparaciones?; ¿quién está obligado a reparar?; y si ¿puede haber soluciones consensuales?. En respuesta a los cuestionamientos planteados se dice que la fuente de las reparaciones radica en la inobservancia e incumplimiento de una obligación internacional, adquirida en virtud de la ratificación de un instrumento internacional. Es ese sentido el Estado que adopta determinada medida y como consecuencia de ella asume una obligación frente a su población, entonces, surge una nueva pregunta ¿qué sucede con la soberanía del Estado que acepta cumplir con determinada obligación internacional?. Ello es atendiendo al poder soberano del Estado que acepta determinada obligación internacional, toda vez que el poder soberano faculta al Estado para incorporarse y ser parte de un instrumento internacional, que se crea, interpreta y aplica bajo determinadas reglas y normas, establecidas en el mismo instrumento. Al asumir una obligación internacional el Estado no ve menoscabada su soberanía, sino que resulta ser un elemento esencial para la conformación y reconocimiento de un Estado. Por lo anterior, resulta evidente que la fuente de las reparaciones, tiene su fundamento en la violación de las obligaciones internacionales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento, suscrito, aceptado y ratificado por un Estado.

Sobre ¿qué son las reparaciones? ya se ha hecho referencia anteriormente y se considera un tema agotado.

Respeto a ¿qué orden jurídico preside las reparaciones? Se responde que al orden jurídico internacional, regido por el derecho internacional.

¿Cuál es el alcance y competencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos? La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el ente contencioso encargado de conocer quejas por violaciones a derechos humanos imputadas a determinado Estado e imponer las medidas reparadoras en caso de que determine la responsabilidad internacional (del Estado). Al hacer una análisis comparativo con lo que sucede con la Corte Europea de Derechos Humanos, resulta que ésta deposita su entera confianza en los países sujetos a su jurisdicción y deja a discreción de los Estados europeos la adopción y cumplimiento de las medidas encaminadas a reparar el daño causado por la inobservancia de una obligación internacional; en América sería imposible depositar confianza en los Estados sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los altos niveles de corrupción de los gobernantes de turno y el desinterés histórico que han mostrado a lo largo de su existencia por enmendar algún daño causado de cualquier naturaleza, incluidos los que se deriven de la inobservancia de una obligación adquirida por la suscripción, aceptación y ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de hecho, en septiembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró en desacato al Estado de Guatemala por no cumplir integralmente con las sentencias en doce casos sometidos a su jurisdicción.

¿Quién está legitimado para exigir las reparaciones? La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece de manera común y constante el término: toda persona, y al referirse a toda persona es claro que lo que trata de establecer es que las violaciones a los derechos consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos recae única y exclusivamente sobre los seres humanos; sin embargo la interrogante no radica en ¿quién es la persona afectada?, es claro y no hay ninguna duda al respecto; la respuesta a la interrogante planteada es que toda persona tiene la facultad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a entablar una que queja o una denuncia, y no necesariamente tendría que ser la víctima de una violación a sus derechos. Por ello quién decide llevar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un caso, es la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al plantear y proponer los hechos, los que no pueden variar en el transcurso del juicio; es decir, debe haber congruencia entre lo que demanda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo que resuelva de forma inapelable la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conclusión el legitimada para exigir las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a ¿quién está obligado a reparar? Es el Estado como sujeto de derecho público el encargado de hacer cumplir las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación del pueblo quien suscribió, aceptó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se encuentra contemplada la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante mencionar que no son los gobernantes de turno los responsables de dar cumplimiento a lo ordenado por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni tampoco los responsables de haber cometido la violación que produjo el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que son las personas físicas que hacen posible ejecutar las medidas ordenadas, pero que en todo momento actúan en representación del Estado.

¿Pueden haber soluciones consensuales? Pueden haber soluciones consensuales, una medida muy efectiva por su agilidad y practicidad o el mecanismo de solución amistosa como medio alternativo a la judicialización de casos descarga el trabajo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y permite se enfoque en determinados asuntos que han sido representativos a nivel regional y que adquieren el carácter de emblemáticos; sin embargo, la solución alternativa de los casos resulta ser una utopía, ya que la desconfianza para los países americanos es abundante, y al no existir la coercibilidad necesaria que requieren las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrían, los Estados, no cumplir con las medidas adoptadas en materia de reparación a la víctima por medio de soluciones amistosas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el ente encargado de tratar de entablar entre la víctima y el Estado una solución amistosa o consensual, sin embargo, en la mayoría de los casos, opta dar por agotar su participación y llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.4. Medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala por violaciones a derechos humanos en algunas sentencias relevantes

1.4.1. Caso Nicholas Chapman Blake; sentencia de fecha 22 de enero de 1999

- ✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**
 - Investigación
 - Pago indemnizatorio

- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
 - Pago indemnizatorio

- ✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**
 - Investigación

1.4.2. Caso Paniagua Morales y otros (Panel Blanca); sentencia de fecha 25 de mayo de 2001

- ✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**
 - Investigación

- Pago indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente caso.
 - Traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección por sus familiares.
 - El Estado de Guatemala, debe adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole que sean necesarias, con el objeto de garantizar la certeza y publicidad de las personas detenidas.
- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
- Pago indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente caso.
 - Traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barriento y su posterior inhumación en el lugar de elección por sus familiares.
- ✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**
- Investigación
 - El Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole que sean necesarias, con el objeto de garantizar la certeza y publicidad de las personas detenidas.

1.4.3. Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle); sentencia de fecha 26 de mayo de 2001

✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**

- Investigación
- Pago Indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente caso.
Traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección por sus familiares.
- Renombramiento de un centro educativo con el nombre de las víctimas.

✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Pago Indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente caso.
- Traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección por sus familiares.
- Renombramiento de un centro educativo con el nombre de las víctimas.

✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Investigación

1.4.4. Caso Efraín Bámaca Velásquez; sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002

✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**

- Indemnización económica
- Publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación, sobre los hechos probados en la sentencia de fondo.
- Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.
- Localización de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumación en presencia de su viuda Jennifer Harbury y demás familiares y su entrega.
- Acceso a la justicia penal local.
- El Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas y de cualquier otra índole para adecuarlas a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario para darle plena efectividad a dichas disposiciones en el ámbito interno.

✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Indemnización económica
- Publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación, sobre los hechos probados en la sentencia de fondo.
- Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.

✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Localización de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumación en presencia de su viuda Jennifer Harbury y demás familiares y su entrega.
- Acceso a la justicia penal local.
- El Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas y de cualquier otra índole para adecuarlas a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario para darle plena efectividad a dichas disposiciones en el ámbito interno.

1.4.5. Caso Myrna Mack Chang; sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003

✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**

- Pago de la indemnización fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.
- Acceso a la justicia penal local, investigar y sancionar a todos los responsables del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang.
- El Estado de Guatemala debe abolir todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso.
- El Estado de Guatemala debe publicar una vez el diario oficial y en otro de los de mayor circulación los hechos probados en la sentencia sobre el presente caso.
- Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, en memoria de la antropóloga Myrna Mack Chang.

- Crear una beca de estudios con el nombre de la antropóloga Myrna Mack Chang.
- Nombrar una calle o plaza con el nombre de la antropóloga Myrna Mack Chang.
- Crear cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas armadas, de policía y demás órganos de seguridad del Estado de Guatemala.

En este caso Hellen Mack Chang, hermana de Myrna Mack Chang, logró iniciar un proceso penal en contra del especialista del Ejército de Guatemala Noel de Jesús Beteta Álvarez, sindicado de ser autor material del asesinato de la antropóloga Myrna Chang Mack, mismo que culminó con la sentencia de 25 años de prisión en febrero de 1992. Asimismo, en 1994 se inició un proceso penal contra los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, siendo sindicados en aquella oportunidad el general del Ejército de Guatemala Edgar Augusto Godoy Gaitán; el coronel del Ejército de Guatemala Juan Valencia Osorio y el también coronel del Ejército de Guatemala Juan Guillermo Herrera Carrera, de los cuales Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Herrera Carrera fueron absueltos, y el coronel Juan Valencia Osorio fue condenado a 30 años de prisión, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia, ya que una sala de apelaciones anuló el fallo condenatorio en contra de los tres sindicados y ordenó su libertad, luego el fallo fue revertido por una resolución de la Cámara Penal y se ordenó la recaptura del coronel Juan Valencia Osorio, pero los esfuerzos han sido en vano.

1.4.6. Caso Maritza Ninette Urrutia García; sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003

- ✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**
 - Acceso a la justicia penal local.
 - Presentación pública de los resultados de la investigación realizada.
 - Indemnización del daño material e inmaterial.
 - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.

- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
 - Indemnización del daño material e inmaterial.
 - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.

- ✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**
 - Acceso a la justicia penal local.
 - Presentación pública de los resultados de la investigación realizada.

1.4.7. Caso Marco Antonio Molina Theissen; sentencia de fecha 3 de julio de 2004

- ✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**
 - Reparación económica.
 - Localizar y entregar los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares.
 - Investigación local de los hechos.
 - Publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación de los hechos.
 - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.
 - Nombramiento de un centro educativo con el nombre de Marco Antonio Molina Theissen.
 - Creación de un mecanismo o procedimiento específico que permita obtener la declaración de ausencia y muerte presunta por desaparición forzada.
 - Creación por parte del Estado de Guatemala de un sistema de información genética.

- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
 - Reparación económica.
 - Publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación de los hechos.
 - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.

- Nombramiento de un centro educativo con el nombre de Marco Antonio Molina Theissen.

✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Localizar y entregar los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares.
- Investigación local de los hechos.
- Creación de un mecanismo o procedimiento específico que permita obtener la declaración de ausencia y muerte presunta por desaparición forzada.
- Creación por parte del Estado de Guatemala de un sistema de información genética.

1.4.8. Caso Masacre de las Dos Erres; sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009

✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**

- Acceso a la justicia local.
- Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Exhumación, identificación y entrega de la víctimas a sus familiares.
- Capacitación a operadores de justicia, en el trato hacia las víctimas sobrevivientes.
- Publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de mayor circulación.

- Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.
 - Construcción de un monumento en memoria de las víctimas de la masacre de las Dos Erres.
 - Atención médica y psicológica a las víctimas sobrevivientes.
 - Creación de una página web que permita la localización de menores raptados y detenidos ilegalmente.
 - Reparación económica.
- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
- Reparación económica.
 - Publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de mayor circulación.
 - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso.

Por este caso fueron condenados en agosto de 2011, a 6060 años de prisión, tres ex kaibiles del Ejército de Guatemala, Manuel Pop, Reyes Collin Gualip y Daniel Martínez Hernández; correspondientes a 30 años de prisión por cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, siendo un total 201 personas ejecutadas en la comunidad de las Dos Erres, municipio de La Libertad, El Petén, el 7 de diciembre de 1982, además 30 años de prisión más por el delito de deberes contra la humanidad. A igual pena fue condenado el teniente Carlos Carías, quien le fue aumentada la pena a 6 años más, por habersele encontrado culpable por el delito de hurto agravado. Posteriormente fue

condenado el ex kaibil del Ejército de Guatemala Pedro Pimentel Ríos, a 6060 años de prisión.

✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**

- Acceso a la justicia local.
- Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Exhumación, identificación y entrega de la víctimas a sus familiares.
- Capacitación a operadores de justicia, en el trato hacia las víctimas sobrevivientes.
- Construcción de un monumento en memoria de las víctimas de la masacre de las Dos Erres.
- Atención médica y psicológica a las víctimas sobrevivientes.

Creación de una página electrónica que permita la localización de menores raptados y detenidos ilegalmente.

1.4.9. Caso García y familiares; sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012

✓ **Medidas de reparación que debe ejecutar el Estado de Guatemala**

- Obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
- Determinación del paradero de Edgar Fernando García.
- Publicación y difusión de la sentencia.

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
 - Construcción de espacios memorístico-culturales para la dignificación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
 - Designación de una calle con el nombre de Edgar Fernando García.
 - Cambio del nombre de una escuela por el de Edgar Fernando García.
 - Entrega de diez bolsas de estudio para familiares de personas desaparecidas.
 - Reparación económica.
- ✓ **Medidas de reparación ejecutadas por el Estado de Guatemala**
- Designación de una calle con el nombre de Edgar Fernando García.
 - Reparación económica.

Por este caso fueron condenados a cuarenta años de prisión dos agentes de la extinta Policía Nacional y dos agentes más se encuentran prófugos de la justicia. Asimismo, el ex director general de la extinta Policía Nacional Héctor Rafael Bol de la Cruz y el jefe del Cuarto Cuerpo de la misma institución Jorge Alberto Gómez fueron condenados en septiembre del año 2013 por la desaparición forzada de Edgar Fernando García.

- ✓ **Medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas por el Estado de Guatemala**
- Obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
 - Determinación del paradero de Edgar Fernando García.

- Publicación y difusión de la Sentencia.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Construcción de espacios memorístico-culturales para la dignificación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- Cambio del nombre de una escuela por el de Edgar Fernando García.
- Entrega de diez bolsas de estudio para familiares de personas desaparecidas.

CAPÍTULO II

2. Victimología

2.1. Origen y desarrollo de la victimología

Al iniciar con el estudio de la victimología, es necesario mencionar el desinterés histórico que han mostrado las ciencias penales por la víctima, restándole importancia y participación dentro del proceso penal, en donde debería figurar como uno de los sujetos procesales principales.

La Escuela Clásica del derecho penal centra su objeto de estudio en el delito, estableciendo que el delito debe ser estudio a nivel científico, única y exclusivamente desde el punto de vista jurídico, buscando en todo momento la sanción adecuada para el delincuente, sin tomar en cuenta a la víctima. Con esto se presenta un problema serio ya que la Escuela Clásica, centra su interés en el estudio del delito, dejando para un segundo plano el estudio del delincuente, sin siquiera tomar en cuenta a la víctima dentro de su objeto de estudio.

“Es justa y atinada aquella frase de que la Escuela Clásica (iniciada por Beccaria) le dijo al hombre: observa el derecho, en tanto que la Escuela Positiva (originada por

Lombroso) le dijo al Derecho: observa al hombre”.⁵

En tanto que la Escuela Positiva centra su objeto de estudio en la conducta humana antisocial, desviada o divergente, señalando al delito como un fenómeno, que debe ser estudiado desde un punto de vista sociológico, con lo que nuevamente la atención que se debe prestar a la víctima queda relegada a un plano inferior. Respondiendo a un plano contextual en que se debían establecer prioridades, otorgando el primer lugar a ese fenómeno social que con urgencia debía ser estudiado para lograr neutralizarlo, sin embargo, ni la Escuela Clásica con sus postulados idealistas, ni la Escuela Positiva, con sus métodos científicos para estudiar la delincuencia, tuvieron éxito, pero ello se debe a que ambas no estudiaban al delito como un fenómeno de la sociedad, sino como un hecho individual.

“Así, el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, auxiliado, sancionado, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona”.⁶

Se instituyen equipos multidisciplinarios, integrados por especialistas en las ciencias psicológicas, sociales y jurídicas que trabajan arduamente en la resocialización del individuo; se construyen espacios en donde los delincuentes pueden ser observados las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año; se crean leyes cada día encaminadas a regular la conducta de los antisociales; se escriben libros que tratan de describir la conducta de los delincuentes, con esto, tratan de subrayar la

⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología**. Pág. 3.

⁶ **Ibid.** Pág. 4.

marginalización para con la víctima, se le aísla, se le excluye y en ningún momento se le da el verdadero lugar que debe ocupar dentro del proceso penal, como una medida de valoración y dignificación a la víctima, es por ello que la víctima queda en un espacio de total desprotección, lo que representa una sobrevictimización.

El problema radica en el temor que tiene la sociedad para con el sujeto antisocial, responsable de realizar las conductas desviadas o divergentes, que desembocan en la comisión de un delito, mediante el cual se vulneran derechos individuales o colectivos de las personas, derivado de ello, desde la perspectiva de la potestad que tiene el Estado para sancionar determinadas conductas que alteran el orden social; la persona peligrosa provoca temor impresionante en los miembros de la sociedad, y es de esa persona quienes deben de cuidarse, no de la víctima, que todos la ven como algo o alguien inofensivo, quien ni siquiera tiene un lugar como una persona que también es miembro de la sociedad; entonces, resulta que no hay ninguna identificación con la víctima, porque todos preferirían ser criminales victimarios y no víctimas de algún delito, ya que nadie desea que le roben, hieran, calumnien, etc.

Resurge una situación de sobrevictimización o revictimización, cuando al preguntarle a la sociedad en conjunto sobre ¿quién recuerda a Bonnie Parker y Clyde Barrow en Estados Unidos; Andréi Chikalito en Rusia; o al propio Romero Lucas García en Guatemala? Resulta que todas las personas e incluso las nuevas generaciones han centrado la atención en ellos, o lo que es lo mismo que algunos por lo menos han escuchado a personas mayores mencionarlos y socializar o compartir lo que en su momento como sujetos activos de graves violaciones a los derechos humanos hicieron,

todos recuerdan, actualmente a los victimarios, pero, ¿quién recuerda a las víctimas de esas acciones ejecutadas por esos reconocidos criminales?, que no fueron una, ni dos, sino decenas de personas que se vieron afectadas con esas conductas delictivas que causaron pánico en la sociedad a la cual pertenecían y que causaron daños irreparables en las familias de las víctimas, tales como el haber vedado a las personas del derecho a la vida, a la libertad e igualdad, a la salud, a la educación y muchos más.

Así, la víctima logra pasar de esa obstinada situación de abandono, de olvido, de marginalización y de exclusión, cuando las circunstancias que recayeron sobre ella en el momento de perpetrarse la violación a sus derechos son tan extremas. Para llamarles, de alguna manera, son tan brutales, que ofenden no solo la consciencia de unos pocos, sino de toda la sociedad en general; o cuando las conductas criminales recaen sobre un gran número de víctimas provenientes de una sola conducta, es así, como no puede dejarse de mencionar como es que Abel pasa a ser la primera víctima histórica de la cual se tiene conocimiento, lo que se logra por el momento histórico en que sucedieron los hechos, mismos que todos calificaron de aberrantes, y que relatando de manera breve lo sucedido y llegando a una conclusión necesaria, es porque en ese momento era impensable creer que una persona fuera capaz de cometer tan atroz crimen en contra de su hermano.

Otro fenómeno que podría explicar el por qué del apareamiento tardío de la victimología, radica en la identificación para con el victimario; pero, de ninguna manera, para con la víctima, situación que resulta de la misma naturaleza de sobrevivencia del ser humano, pues ¿pondrían obligatoriamente escoger entre ser víctimas o victimarios?

La mayoría escogería ser victimarios; identificación con el criminal que, de alguna manera, justifica el éxito de los noticieros amarillistas, la prensa amarilla, la página roja en los diarios, las películas de bandidos y malhechores.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe preguntarse si efectivamente el Estado tiene interés por las víctimas. En múltiples casos el criminal es un chivo expiatorio, y representa la parte desviada, antisocial o divergente de la sociedad, que puede poner en peligro el orden social, la seguridad nacional y en general la gobernabilidad de un país. En tanto que la víctima representa la debilidad del Estado, frente al deber del Estado de garantizar a sus habitantes los derechos fundamentales que toda ser humano debe gozar, por lo que surgen víctimas que, necesariamente, deben ser olvidadas por el Estado, ya que de lo contrario representaría un costo, no solo económico sino político. Por ejemplo, las víctimas de violaciones a derechos humanos, delitos de cuello blanco, malversación, lavado dinero, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, genocidio, y demás delitos que representan ciertamente la participación directa o indirecta del Estado como sujeto activo de esas violaciones.

2.2. Precusores de la victimología

Antes de tratar el tema, es necesario mencionar que algunos autores, como José Adolfo Reyes Calderón y Luis Rodríguez Manzanera, creen que la mayoría de criminólogos, habían utilizado la victimología como una ciencia, aún sin saberlo.

Luis Rodríguez Manzanero, citando a Stanciu dice que: “Hay que evitar el error de creer que nosotros somos los primeros en estudiar la Victimología. Si el término Victimología es nuevo, el objeto es antiguo”.⁷

En la evolución del derecho penal y de la pena, en la época primitiva, se encuentra el desinterés histórico respecto de la víctima, ya que muchos años atrás, se buscaba la restitución del daño causado a través de métodos burdos, como la venganza privada, estructurada para el más fuerte, pero ¿qué sucedía cuando la víctima no tenía la capacidad física, mental o de fuerza para poder vengarse y obtener de esa manera la retribución del daño causado? La víctima y sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales quedaban olvidados.

Posteriormente, se crearon otras maneras de solucionar los conflictos que surgían, los que vinieron, de alguna manera, a intentar darle proporcionalidad a la pena y hacerla un poco más humana, pero siempre con características externas que redundaban en la crueldad de la pena; se trata de la ley del talión que hacía referencia a: -ojo por ojo y diente por diente-, con lo que se buscaba que las personas más opulentas no abusaran al momento de buscar una retribución al daño causado por un delito menor.

“Cuando los juristas se apoderaron de la reacción penal, la víctima es tomada en cuenta, principalmente en su derecho a quejarse y a pedir justicia”.⁸

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 6.

⁸ **ibíd.**

“Luis Rodríguez Manzanera, como un simple ejemplo y por tratarse de uno de los antecedentes, cita lo que establecía el Código de Hammurabi (1728 – 1686 a.c.), mismo que en las secciones de la 22 a la 24 establecía que: “Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima debe declarar lo que perdió ...y la Ciudad... debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la Ciudad o el alcalde debe pagar una `maneh´ de plata a su pariente”.⁹

En el derecho romano, se hace distinción interesante entre las personas que debían ser perseguidas de oficio, porque ponían en peligro a toda la sociedad, denominándolas crimina; y entre las que debían ser perseguidas a instancia de parte interesada, ya que solo afectaban a determinados particulares, a las que denominaron delicta. Pero, la situación que se presentaba frecuentemente era que los delicta fácilmente se convertían en crimina, por lo que al final era una diferencia de forma, mientras se convertían en perseguibles de oficio, convirtiéndose posteriormente la persecución penal en una potestad exclusiva del Estado, replegando a la víctima a una situación de exclusión en un plano diferente y el delincuente fue transformándose en el principal actor dentro de los órganos encargado de la administración de justicia penal.

Algunos de los grandes autores del siglo antepasado, empezaron a realizar los primeros estudios victimológicos, dentro de algunas de sus obras Lombroso, en “Crímen, Causas y Remedios”, dedica algunos breves comentarios a la indemnización a

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 6.

las víctimas, principalmente en aquellos delitos en donde se veía afectado el patrimonio de la víctima; en un sistema en donde el juez, investiga, juzga, sanciona y determina el monto equivalente a la indemnización como una justa retribución al daño causado.

Enrico Ferri, procuró escribir y dedicar en parte de sus discursos y de sus obras, el estudio de la problemática que representaba el estudio de la víctima. En la lección inaugural en la Universidad de Boloña (1881) proponía reformas al proceso penal para facilitar la reparación del daño causado, y en sus lecciones en la Universidad de Nápoles (1901), después de señalar el abandono de la víctima, establece que: “La atención de la Escuela Clásica se ha concentrado en la entidad jurídica del crimen”, afirmando que: “La víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica, mayor que la que ha producido el daño”.¹⁰

“Enrico Ferri plantea que el daño causado debe de ser reparado en función a la proporcionalidad de la gravedad de violación en base a lo siguiente:

a) que la pena debe ser de “ultima ratio”, es decir el último mecanismo que el derecho penal debe aplicar para sancionar a un individuo, que previamente ha sido declarado responsable de haber realizado la conducta que produjo la violación a los derechos de otra persona, en un proceso eficaz; b) debiendo establecer un mecanismo que le permita al reo, trabajar para de esa forma lograr realizar el pago correspondiente a la reparación del daño causado; c) que la reparación sea la consecuencia de haber

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 7.

cometido un delito menor; d) que la reparación por parte del delincuente hacía la víctima sea una obligación; y e) que en la reparación hacía la víctima, intervenga el Estado como una función social”.¹¹

Rafael Garófalo, también escribió, lo relativo al daño que sufre una persona cuando es víctima de un delito, que, aunque no desde el punto de vista de la reparación, si marca un punto de partida para los primeros estudios victimológicos, estableciendo que las personas víctimas de un delito merecían por lo menos un poco de atención por parte del Estado y de la sociedad en general y no centralizar únicamente su interés en la personas criminales, que al parecer son la única preocupación de los legisladores, en un esfuerzo sin éxito por controlar, estabilizar y combatir a la delincuencia.

“En el mundo de la literatura hay continuas referencias a la víctima, como en muchos otros casos, los poetas se adelantan a los científicos, y ven cosas que sucederán mucho tiempo después”.¹²

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 7.

¹² **ibíd.** Pág. 8

2.3. Los simposios internacionales sobre victimología

Los significativos avances en el estudio, desarrollo y evolución de la victimología se deben, sin lugar a dudas, a las reuniones internacionales que han logrado concentrar a expertos en la materia, en los cuales se ha expuesto y desarrollado de manera detallada el estudio de la victimología.

El primer simposio sobre victimología, se realizó en la ciudad de Jerusalén, Israel, en 1973, presidido por el profesor Israel Drapkinj, y reunió a una serie de profesionales especializados en diversas ciencias del saber y cuyo logro principal fue el haber atraído el interés internacional por el conocimiento de la nueva ciencia que emergía, además se logro establecer que los simposios sobre víctimolgía se realizarán periódicamente, cada tres años.

El segundo simposio sobre victimología, con sede en Bostón, Massachusetts, Estados Unidos, en 1976, motivó a los profesionales a la investigación comparada respecto de las víctimas y abrió nuevas líneas de trabajo para la investigación científica sobre victimología.

El tercer simposio sobre victimología se celebró en la ciudad de MÜNSTER, capital de Westfalia, Alemania, del 3 al 7 de septiembre de 1979, bajo la presidencia del profesor Hans Joachin Schneider. Básicamente se desarrolló es seis sesiones en las que se trataron temas fundamentales, como son: a) conceptos, resultados, consecuencias,

descubrimientos y dimensiones en la Victimología; b) estudios de victimización criminal; c) las víctimas de diversas conductas criminales; d) el papel la víctima en el proceso de victimización; e) tratamiento de las víctimas, reparación y prevención y f) la víctima en el sistema de justicia penal. Este mismo simposio permitió la organización de la Sociedad Mundial de Victimología.

El cuarto simposio sobre victimología se celebró en dos ciudades de Japón, Tokio y Kyoto, en 1982, organizado por el Doctor Kiochi Miyazawa. En el mismo se fortaleció la Sociedad Mundial de Victimología y las relaciones internacionales sobre Victimología, desatándose aun mayor interés por la ciencia victimológica.

El quinto simposio de victimología, con sede en Zagreb, Yugoslavia, del 18 al 23 de agosto de 1985, fue presidido por el profesor Zvonimir Paul Separovic, cuyos temas principales fueron: a) cuestiones teóricas y conceptuales; b) investigaciones victimales; c) víctimas de abuso de poder; d) mecanismos para asegurar justicia y reparación para las víctimas; e) asistencia a las víctimas y prevención de la victimización y f) acción regional e interregional. Además se terminó de redactar la Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas.

A partir de la década de los ochentas del siglo XX, y como consecuencia de los Simposios Mundiales de Victimología, la naciente disciplina se emancipa del mero énfasis penal, y empieza a abogar por los derechos de las víctimas desde una perspectiva constitucional, lo que implica poner énfasis en eventos de macrovictimización, es decir eventos en los cuales se victimiza a grandes colectivos.

El sexto simposio de victimología se realizó nuevamente en Jerusalén, Israel, del 28 de agosto al 1 de septiembre de 1988, bajo la presidencia de Sarah Ben-David, cuyo tema principal fue la homogeneidad de las diversas victimologías alrededor del mundo.

El séptimo simposio de victimología, celebrado en Río de Janeiro, Brasil, planteó la problemática latinoamericana respecto al poco interés para con la víctima. Este fue presidido por Ester Kosovski.

El octavo simposio sobre victimología, con sede en la ciudad de Adelaide, Australia, se llevó a cabo del 21 al 26 de agosto de 1994, presidido por Chris Summer; el tema principal fue: Victimización y Violencia, presentando comparaciones de estudios victimales.

El noveno simposio, se llevó a cabo en Amsterdam, Holanda, 1997, se analizan aspectos críticos sobre victimología.

El décimo simposio, realizado en Montreal, Canadá, 2000, conmemora el XV aniversario de la Declaración de la Organización Naciones Unidas y plantea la problemática victimológica para el nuevo milenio.

El onceavo simposio sobre victimología, tuvo lugar en Stellenbosch, Sudáfrica, 2003, traza nuevas líneas de trabajo para el estudio victimológico.

El doceavo simposio sobre victimología, se realizó en la ciudad de Florida, California, Estados Unidos, en 2006, se realizan cuestionamientos importantes sobre la victimología, respecto de los nuevos delitos, tales como: los delitos cibernéticos, y los delitos que trascienden las fronteras como la trata de personas, el narcotráfico, lavado de dinero, el terrorismo, entre otros.

El simposio décimo tercero sobre victimología, abordó temas respecto al papel que juega la victimología y la seguridad humana, la trata de personas y las víctimas de abuso de poder. Este se realizó en la ciudad de Mito Japón, del 23 al 28 de agosto del año 2009.

El décimo cuarto simposio sobre victimología se celebró en la Haya, Holanda, en el mes de mayo de 2012 y se intituló: Las macrovíctimas del terrorismo: víctimas no vindicativas, aceptadoras, altruistas, protagonistas axiológicas; trató acerca del impacto que tiene en la sociedad el terrorismo y la macrovictimización que resulta del mismo, que se refiere al gran número de personas que sufren las secuelas o daños de diversa naturaleza, mismo que da origen la criminalidad en masa, víctimas resultantes de un delito que recae sobre un gran número de personas.

Se habla de macrovictimizaciones por abuso del poder, algo que ya Benjamin Mendelshon había esbozado, y empieza adquirir autonomía disciplinar para dejar de ser un apéndice del derecho penal y de la criminología, que es donde se queda la reflexión victimodogmática y el tema de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

2.4. Concepto de la victimología

“Señala Luis Rodríguez Manzanera, que para hacer un análisis serio sobre el concepto de la victimología, debemos de clasificar a los autores que interpretan a la victimología como una parte de la criminología; así como los autores que clasifican a la victimología como una ciencia autónoma; y, por último a los autores que niegan la existencia de la victimología como una ciencia del saber”.¹³

2.4.1. Autores que clasifican a la victimología como una parte de la criminología

Rodríguez Manzanera, considera a la Victimología como “una rama de la Criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima”.

Goldstein define a la victimología como: “la parte de la Criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos”.¹⁴

“De la misma manera Yamarellos y Kellens afirman que la Victimología es la rama de Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto a

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 16.

¹⁴ Goldstein, Raúl. **Diccionario de Derecho Penal y Criminología.** Pág. 22.

todo aquello que se relacione a la víctima: su personalidad, sus rasgos biológicos, psicológicos y morales, sus características socioculturales, y sus relaciones con el criminal, en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen”.¹⁵

En ese mismo sentido Amelunxen, define a la victimología como aquella parte de la criminología que se interesa por el “origen, personalidad, carácter, sexo, edad, situación económica, situación de conciencia, cualidades espirituales y características personales de la víctima, y por sus relaciones familiares, profesionales y sociales. Se propone en particular dejar en claro el papel de la víctima en la situación precriminal y su contribución a la génesis del crimen”.¹⁶

Goppinger, por su parte, afirma que la “Victimología, representa de hecho un determinado sector del campo total, relativamente cerrado, de la Criminología empírica, y, en particular del complejo problema: el delincuente en su interdependencias sociales”.¹⁷

Paul Cornil, indica que “los criminólogos se han interesado en el estudio de la personalidad de la víctima, de sus actitudes y de sus motivaciones (a veces inconscientes), en relación a la infracción: este estudio ha sido denominado como Victimología”.¹⁸

¹⁵ Yamarellós, E. y Kellens, G., *Le crimine et la Criminologie*. Pág. 11.

¹⁶ Rodríguez, Luis. *Ob. Cit.* Pág 17.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 18.

¹⁸ Ramírez González, Rodrigo. *La victimología. Estudio de la víctima del delito, su función en la prevención y control de la criminalidad*. Pág. 7.

El maestro Belga advierte: “que un estudio limitado a la oposición criminal-víctima, puede tener como consecuencia transmitir cómodamente a la víctima una parte de la culpa atribuida al criminal. Una perspectiva de las causas múltiples de la criminalidad a pesar de la amplitud y las dificultades que presenta, puede contribuir a una justa apreciación del lugar de la víctima en el fenómeno criminal, permitiendo definir lo más exacta y más humanamente posible las medidas a tomar para asegurar su protección”.¹⁹

Tiempo después, el mismo autor reconoce que “la Victimología, como método especial de acercamiento al problema criminal, parece haber encontrado su lugar en el terreno de la Criminología a la cual aporta una contribución positiva”.²⁰

Para Gulotta, “es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del crimen”.²¹

De suma importancia resulta señalar lo que Elías Neuman cita al respecto al escribir en su texto “Victimología”: “Me uno a quienes entienden que actualmente la Victimología forma parte de la Criminología, pero adelanto que se trata de una certidumbre

¹⁷ **Ibíd.**

¹⁸ Rodríguez, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 18.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 19.



provisional y que el decurso y auge de la Criminología, por un lado, y la Victimología, por el otro, podrán favorecer un cambio de criterio”.²²

De todo lo anterior se concluye que los autores que interpretan a la victimología como una parte de la criminología, o dentro de la misma, plantean que al ser la criminología una ciencia que estudia las conductas antisociales, divergentes, desviadas o marginalizadas, que pueden o no ser elevadas a la categoría de delito, recaen sobre determinada persona que se convierte en la víctima directa de la realización de dicha conducta, entonces, al realizarse un comportamiento que debe ser estudiado por la criminología y que da origen al establecimiento de la víctima, resulta probado que la es la ciencia en mención la que estudie todo, desde las causas, factores externos e internos que dan origen a la realización de una conducta antisocial, así como las consecuencias que se originan de la ejecución de dicha conducta, entre ellas la víctima, ya que sin el hecho catalogado como antisocial, no hubiere como consecuencia una víctima; por lo tanto se clasifica todo como un conjunto con elementos característicos en común que debe estudiar la Criminología.

2.4.2. Autores que clasifican la victimología como una ciencia autónoma

El grupo de autores que clasifican a la victimología como una ciencia autónoma, está encabezado por Mendelsohn, quien ha luchado incansablemente por sostener su

²⁰ Neuman, Elías. **Victimología**. Pág. 40.

criterio.

La principal idea por la que Meldelsohn sostiene su criterio de victimología como ciencia autónoma consiste en que: “Durante siglos, el criminal ha pertenecido únicamente al Derecho, como una noción abstracta. Es hasta la segunda mitad del siglo XIX, como consecuencia de una revolución del pensamiento, que el criminal se convierte en un sujeto de estudio por una ciencia positiva. En nuestros días, la víctima se impone también a nuestra atención como una rama especial de la ciencia positiva. La primera ciencia se ocupa de la terapéutica y de la profilaxis anticriminal, teniendo como criterio al criminal; la segunda se ocupará de la terapéutica y de la profilaxis que tienen como objeto la personalidad de la víctima. Esta ciencia, que nosotros principiamos a elaborar admite la existencia de dos vías paralelas para la descomposición del “complejo criminógeno”: por una parte el criminal, por el otro la víctima. El interés de la humanidad demanda que la víctima sea colocada sobre un plano de preocupación por lo menos igual al del criminal”.²³

Conforme va transcurriendo el tiempo, Mendelsohn plantea la victimología no sólo como paralela a la criminología e independiente de ésta, sino que, al ampliar el objeto de estudio, le dará una dimensión extraordinaria: “Debemos comprender que los límites de la Victimología deben establecerse en relación al interés de la sociedad en los problemas de las víctimas. Por lo tanto repetimos que todos los determinantes de la víctima, tales como: la sobrepoblación, la acción de la ley, el índice de natalidad, la

²³ Mendelsohn, Benjamín. *The origin of victimology, excerta criminologica*. Pág. 100.

desnutrición, las enfermedades epizoóticas (íntimamente ligadas a la alimentación y las pérdidas materiales), la contaminación, etc., todos estos determinantes pertenecen al campo de la Victimología, disciplina que gradualmente afirmará su lugar en la ciencia”.²⁴

Años después, Mendelsohn definiría a la victimología como “la ciencia sobre las víctimas y la victimidad”.

“Israel Drapkin se inclina también por dar autonomía a la victimología, indicando que el término “víctima” tienes dos significados: uno religioso y otro común, este último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables. Victimología, básicamente hace referencia al estudio de la víctima, y es precisamente esta definición plural la que crea la posibilidad de estudiar al sujeto desde un gran número de puntos de vista, diferentes y aún antagonistas”.²⁵

“Serapovic hace igualmente la diferencia entre una victimología en sentido amplio y una en sentido estrecho; acepta que, aunque aún no pueda hablarse de una total y única teoría de la Victimología, se trata de un enfoque importante para el problema del riesgo; la clasificación criminológica, no es suficiente, ya que nos encontramos con el problema de las víctimas de un hecho no criminal”.²⁶

²⁴ Mendelsohn, Benjamín. **La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea**. Pág. 75.

²⁵ Rodríguez, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 21.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 21.

Ramírez González le concede autonomía, aunque su enfoque es criminológico, exponiendo que: “Nosotros le definiríamos como el estudio psicológico y físico de la víctima que, con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y el control del delito”.²⁷

Más adelante Rodrigo Ramírez González, dice: “En conclusión, la Victimología es considerada, desde cierto punto de vista, como disciplina autónoma, el campo donde se debe estudiar con una observación más directa a la víctima de la infracción, sea ésta una persona moral o una persona natural, como base del interés en el análisis de los fenómenos criminales”.²⁸

La victimología necesariamente debe ser catalogada como una ciencia autónoma e independiente de otras, que si bien es cierto, en algunos casos la auxilian, no necesariamente significa que sea parte de ellas, sin embargo, la necesidad de colocar a la victimología como una ciencia autónoma radica en la desproporcionalidad que existe entre victimario y víctima, es decir, el victimario recibe todo tipo de atención para su resocialización por lo que le representa una ventaja frente a la víctima, entonces, la victimología surge como una ciencia que debe encontrar la equiparación entre la atención que recibe el victimario y la víctima que, por lo general, debería de representar una preocupación mayor para el Estado, porque los delitos, en la mayoría, de los casos no tienen efecto únicamente sobre su víctima, sino sobre las personas que se

²⁷ Ramírez, Rodrigo. **Ob. Cit.** Pág. 7.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 9.

encuentran alrededor de ellas, las que resultan agraviadas con la realización de una conducta antisocial.

2.4.3. Autores que Niegan la Existencia de la Victimología

La crítica más acertada respecto de los autores que niegan la existencia de la victimología consiste en que no se trata de crear una nueva ciencia que estudie a la víctima, sino de poner en común varias ciencias independientes unas de otras, pero que los resultados de sus estudios arrojen circunstancias que hagan posible determinar en qué consiste el papel que juega la víctima de los delitos.

Kaiser dice que “las necesarias uniformidad y multiplicidad del enfoque criminológico hacen por ello cuestionable independizar el estudio de la situación, comportamiento y personalidad de la víctima en un plano teórico o configurado como una rama autónoma de la investigación, la llamada Victimología”.²⁹

López Rey afirma que “la Victimología no es más que el residuo de una concepción superada de la criminalidad y de la Criminología, y que además resulta interesante señalar que la mayor parte de los sostenedores de la Victimología son los que, sin pretenderlo, contribuyen más efectivamente a su demolición”.³⁰

²⁹ Kaiser, Günter. **Criminología**. Pág. 93.

³⁰ López Rey y Arrojo, Manuel. **Criminología. Tomo II**. Pág. 145.

Es necesario resaltar que la mayoría de autores que niegan la existencia de la victimología como una ciencia autónoma e independiente de otras, en varias ocasiones lo justifican con la escasez o inexperiencia de expertos en ella.

2.5. Etimología y definición de la victimología

“El término victimología, etimológicamente deriva del latín “víctima” que significa o representa a aquella persona o animal que fue escogido para ser sacrificado por determinada razón y de la palabra en latín “logos” que significa tratado o estudio, por lo que conjugando ambas palabras podríamos decir que significa estudio de la víctima”.³¹

De manera general, como lo establece el Doctor Elías Neuman la Victimología “trata del estudio científico de las víctimas”.³²

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera, define a la victimología como: “La ciencia que se propone estudiar la personalidad de las víctimas en su totalidad, es decir, analizándola desde el punto de vista biológico, psicológico y social, con la sola finalidad de llegar a una profilaxis victimal”.³³

³¹ <http://www.monografias.com/trabajos78/victima-victimologia/victima-victimologia.shtml> (Guatemala, 22 de abril de 2014).

³² <http://es.wikipedia.org/wiki/Victimolog%C3%ADa> (Guatemala, 06 de mayo de 2014).

³³ Rodríguez, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 42

De esta manera puede decirse que “la victimología nació con pretensiones de ciencia independiente luego de la publicación de Benjamín Mendelsohn, de sus trabajos respecto de la víctima en 1937 y 1946”.³⁴

La palabra victimología, originalmente se atribuye su creación al estudioso de la materia Benjamin Mendelsohn, un criminólogo rumano, otros atribuyen su creación al criminólogo Hans Von Hentig, por lo que los dos estudios son considerados en la actualidad como los Padres de la Victimología.

El estudio de la victimología no se limita sólo a la víctima, por lo que deben analizarse tres niveles: el primero individual, cuyo objeto de estudio es la víctima, su personalidad y características; el segundo, el conductual, en el cual, se estudia la conducta aislada de la víctima con relación a la conducta criminal y finalmente el tercero, denominado general, en el que debe estudiarse el fenómeno victimal, como suma de víctimas y victimizaciones.

³⁴ **Ibíd.** Pág. 21.

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos

3.1. Nociones generales sobre la responsabilidad

Atendiendo a los principios clásicos sobre la responsabilidad desarrollados por la justicia iusprivatista, puede posicionarse a la responsabilidad como uno de los ejes fundamentales para la convivencia dentro de una sociedad. Habitualmente la responsabilidad ha sido definida como una consecuencia que compete única y exclusivamente al sujeto que realizó una conducta antisocial, lo que en otros términos, señalo, se traduce en la posición que toma el derecho respecto del sujeto que daña un bien jurídico, quien define la responsabilidad como: “El Derecho aprehende la responsabilidad a cargo de una persona o de un grupo de personas la obligación jurídica de hacer frente a la consecuencia de una conducta”.³⁵

De lo anterior se establece, que el centro de atención radica en el sujeto dañador y no en la víctima; a partir del cual se elabora la doctrina completa sobre la responsabilidad civil en el derecho privado. La hipótesis fundamenta la responsabilidad, cuando coloca frente a frente la responsabilidad con la obligación.

³⁵ De Ángel Yaguez, Ricardo. **Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (Con especial atención a la reparación del daño)**. Pág. 15.

En consecuencia, la responsabilidad definida a partir del individuo antisocial o dañador respecto de la conducta antisocial o hecho dañosos, se fundamenta en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior estipulada para el sujeto responsable de haber ejecutado el hecho dañoso.

La discusión, en la mayoría de los casos, gira en torno al ámbito interno, sin embargo, en América Latina, difícilmente se pueda llegar a obtener algún tipo de reparación en ese espacio, aunque representa un esfuerzo significativo. Es un digno esfuerzo en materia de derechos humanos que posteriormente encuentra su complemento en el derecho internacional.

Pero, dicho lo anterior, no se debe dejar de tomar en cuenta que, si bien es cierto, es la conducta la que provoca la acción reparadora y que se suscita en el ámbito interno, en no cumplir con las obligaciones adquiridas a través de un tratado generador de responsabilidad internacional. Cualquier Estado que suscribe, acepta y ratifica tratados internacionales en materia de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular, siendo la perspectiva la que le aporta el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, hay una forma de adoptar los compromisos internacionales del Estado, los cuales están dados por parámetros internacionales y por parámetros que entregan los órganos de protección de derechos humanos, que los mismos Estados han creado con el fin de garantizar los derechos que el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos consagra. Este sistema no sólo busca garantizar los derechos cuando el Estado incumpla

internamente, sino que también se ha establecido para crear directrices e indicarle al Estado como debe aplicar e interpretar esos derechos cuando los aplica en el ámbito interno.

Las obligaciones adquiridas, deben ser aplicadas e interpretadas con aportes del ámbito interno e internacional, para que no se generen controversias que podrían provocar violaciones a los derechos por la mala interpretación de las obligaciones internacionales. Ambos sistemas deben ser vistos como un cuerpo de garantías y derechos y no como dos entes absolutamente distintos y separados; es también necesario interpretar al derecho internacional, no como un derecho extranjero que en algún lugar del mundo se está elaborando y posteriormente aplicando, sino, como el derecho internacional de los derechos humanos, el cual es parte de una serie de garantías de derechos fundamentales que complementa lo que se realiza en el ámbito interno, aportando criterios de interpretación y también estableciendo mecanismos de garantías de esos derechos fundamentales y que en el caso del Estado de Guatemala, por conducto del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se incorporan al derecho interno.

3.2. La responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos, en principio, se aplica siempre ya sea en tiempo de paz o de conflictos armados. El derecho internacional impone obligaciones a los Estados en sus relaciones con los individuos, sin embargo, algunos tratados establecen que, en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la institucionalidad de un Estado, los gobernantes de turno, pueden derogar algunas de estas normas, bajo la condición de que sean proporcionales a la situación que se suscita, y que su aplicación no sea discriminada o vulnere alguna otra norma consagrada por el derecho internacional humanitario.

La inmersión dentro del derecho internacional de los derechos humanos, ha provocado una nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado, originada por la contravención de una obligación internacional, imputable a un agente del Estado.

“La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho Internacional; es la definición misma de este Derecho que vuelve a ser cuestionada. El Derecho Internacional no puede ser más definido como el Derecho de las relaciones internacionales o de la sociedad de los Estados. Él, se presenta, en adelante, como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes esenciales: de un lado, el estatuto fundamental del hombre en el interior de las

diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente y que se gobierna en forma independiente; y, de otro lado, el Derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas”.³⁶

En materia de derechos humanos, se debe tener claro que toda contravención a una obligación internacional, imputable a un agente del Estado, causa responsabilidad internacional, por lo tanto, quien hace responsable al Estado internacionalmente es un órgano contencioso o cuasi contencioso; para el Estado actúa por medio de sus agentes, siendo éstos quienes pueden hacerle incurrir en responsabilidad, tanto por sus acciones, como por sus omisiones.

Determinar con claridad a qué se ha comprometido el Estado al asumir una determinada obligación internacional, ya sea por respetar los derechos fundamentales, representa la no vulneración de esos derechos a través de órganos y aparatos estatales directamente por una acción u omisión; pero, también se presenta la situación de garantizar los derechos, los que, en una visión más amplia, tienen una relación estrecha con la obligación del Estado de garantizarlos a través de todo el andamiaje estatal. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que es obligación del Estado, organizar todo el aparato estatal a manera de garantizar un libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

³⁶ Haba, Pedro Enrique. **Tratado Básico de Derechos Humanos**. Pág. 377.

Cuando un Estado, suscribe un tratado internacional, adquiere obligaciones respecto de todos los individuos sujetos a su soberanía, pero, además adquiere estas obligaciones respecto de los otros Estados del sistema convencional y respecto a la comunidad internacional en general. Por lo tanto, estas garantías que el Estado se compromete a observar, respetar y garantizar, deben ser cumplidas desde el ámbito interno, siempre y cuando el Estado considere necesaria la solvencia de sus compromisos internacionales. En esto se refleja la idea de la interacción que debe existir entre los sistemas nacionales e internacionales garantes de los derechos fundamentales, es decir, son derechos que se adquieren internamente, pero también que tienen una proyección internacional; hay un orden público internacional que es, el que exige al Estado, que cumpla, valore y observe permanentemente sus compromisos internacionales.

Entonces, se afirma que se presenta una relación trilateral, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado y todos los demás Estados como garantes de la obligación adquirida de respetar los derechos y libertades fundamentales, así como los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento ya no de una manera privilegiada, sino en el ejercicio de la capacidad derivada de su dignidad humana.

Es de esa manera que se puede establecer que el objeto de protección cambia; deja de ser una simple obligación entre los Estados, para convertirse en el objeto de protección que son las personas, por lo que esta obligación no puede verse limitada por la mera voluntad del Estado.

En el ámbito de aplicación del derecho internacional, se ha tomado como una norma de jus cogens el respeto a los derechos humanos, lo que significa: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.³⁷

El cambio tuvo trascendente significado para la composición del ilícito fundante de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, ya que en materia de derechos humanos los Estados tienen la obligación de crear mecanismos para la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en tratados o convenios internacionales, quedando a su discreción cuales serán las medidas a adoptar para conseguir esa finalidad.

A diferencia de las violaciones típicas en que pueda incurrir el Estado, el ilícito por violaciones a los derechos humanos, se produce cuando actúa bajo la inobservancia de una obligación internacional contenida en algún instrumento internacional en materia de derechos humanos, misma que se perfecciona sin la necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente estatal, ni tampoco que se produzca un daño, es decir, no importa el resultado, sino la intención de profanar los derechos y libertades fundamentales.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas. **Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados**. Artículo 53.

En el mismo orden de ideas, el juez Cancado Trindade señala: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención”.³⁸

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos, aceptados y ratificados por los Estados, llevan implícita una obligación de doble vía, una preventiva, respecto de las medidas que los Estados han aceptado adoptar para prever que las violaciones ocurran; y otra reactiva, que atañe a aquellas medidas reparadoras que se deben implementar, cuando las violaciones hayan sido consumadas, pero, estas situaciones deben presentarse en el ámbito interno, de lo contrario, apelar al derecho internacional de los derechos humanos frente a una violación consumada.

Un tema importante, vinculado a la responsabilidad internacional, es el agotamiento de los recursos internos, es decir, que para acudir a instancias internacionales en materia

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Voto disidente del juez Antonio Augusto Cancado Trindade. Caso el amparo, reparaciones.** Párr. 21.

de derechos humanos, sea este o no, un ente regional o universal y que la petición y pretensión sea admisible, no debe haber ninguna acción o recurso pendiente de agotar en el ámbito interno, ya sea este como un elemento sustancial, o bien, como aspecto procesal del ilícito de aquí se desprende la naturaleza supletoria de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. El agotamiento de los recursos internos resulta ser un requisito de admisibilidad para la persecución de la responsabilidad internacional de los Estados ante los órganos regionales o universales y no un elemento propio del ilícito internacional. La responsabilidad internacional del Estado tiene su génesis al momento de la acción u omisión que contraviene los derechos y libertades fundamentales, consagradas en algún instrumento internacional, cosa totalmente distinta es la persecución de la responsabilidad internacional que deviene de esa acción u omisión que contraviene los derechos convencionales, y es en este punto donde tiene espacio el tema del agotamiento de los recursos internos.

En materia de derechos humanos, se debe tomar en serio el tema de respeto y de garantía a los derechos fundamentales. Pueden presentarse varias situaciones, y partir de ellas, el tema de los derechos humanos comprende todo el aparato del Estado. A partir de ello, puede hacerse responsable el Estado de la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales, es decir, si crea una ley incompatible con las obligaciones que ha adquirido a través de tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional, y, por lo tanto, colocándolo en la posibilidad de ser sujeto pasivo en el sistema internacional, de ser objeto de un proceso internacional y, eventualmente, objeto de una condena internacional.

3.2.1. El Poder Legislativo frente a la responsabilidad internacional del Estado

El Poder Legislativo, puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta disposiciones legislativas necesarias para hacer compatible su legislación con las obligaciones internacionales. Los Estados suscriben, aceptan y ratifican un tratado internacional en materia de derechos humanos, al momento de hacerlo parte de su legislación se están comprometiendo para adecuar la legislación interna de acuerdo al patrón que establece el tratado o convenio internacional. Se trata de un esfuerzo que deben emprender los Estados, el cual consiste en adecuar todo su ordenamiento jurídico y las prácticas que de él emanen, y ajustarse a las obligaciones que se están adquiriendo.

En conclusión, cuando un Estado asume, con toda seriedad sus compromisos internacionales, compromete su buena fe y su intención de cumplir con las obligaciones que, con ese instrumento se contraen, tienen, obligatoriamente la el compromiso de revisar su legislación interna, para no incurrir en responsabilidad internacional, teniendo que implementar todas aquellas modificaciones que sean necesarias para hacer se su ordenamiento jurídico un sistema compatible con las obligaciones internacionales.

3.2.2. El Poder Ejecutivo frente a la responsabilidad internacional del Estado

El Poder Ejecutivo, a través de sus funcionarios públicos, por acciones u omisiones que sean incompatibles con las obligaciones internacionales, también pueden hacer incurrir

en responsabilidad internacional al Estado. La visión típica del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos, se da cuando un funcionario público, estando obligado a garantizar y respetar los derechos y libertades individuales, no cumple con su obligación, es el Organismo Ejecutivo del Estado el que incurre en violaciones a los derechos humanos, pues tiene a su cargo la prestación de servicios destinados a garantizar los derechos económicos sociales y culturales, incluso en el caso de las fuerzas de seguridad principales transgreden los derechos humanos.

3.2.3. El Poder Judicial frente a la responsabilidad internacional del Estado

El Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional por la actuación de los jueces; los Estados, históricamente, han comprometido su responsabilidad por el accionar de sus jueces.

Importante resulta mencionar que, la responsabilidad del Estado por la negación del acceso a la justicia, también compete al Poder Judicial. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando existen obstáculos o impedimentos para que un individuo acceda a la justicia y poder, de esa manera, hacer valer sus derechos; desde otra perspectiva, no es suficiente decir "existe el tipo penal y existen los tribunales competentes", sino que también existe una obligación, que consiste en que los individuos que han sido víctimas de una violación a sus derechos, puedan tener acceso a la justicia de una manera pronta y cumplida, velando para que el acceso a la justicia no se convierta en un privilegio exclusivo para determinado sector, sino que sea un

derecho de y para todos los habitantes de un Estado. Además, se debe tomar en consideración los caracteres lingüísticos y culturales de determinada población cuando, no pueden actuar dentro de un sistema monista jurídico, por lo que necesariamente se debe implementar un pluralismo jurídico, o lo que es lo mismo, efectuar todas las modificaciones que sean necesarias para ir del monismo al pluralismo jurídico.

3.3. La responsabilidad internacional y las normas de derecho interno

Cuando un Estado es llevado ante un órgano internacional como posible responsable de violaciones a los derechos humanos, no puede invocar normas de derecho interno para eximir su responsabilidad, lo que tiene relación directa con lo que anteriormente se expuso: la obligación que contrajo el Estado de hacer compatible su legislación local con la legislación internacional, por lo que el Estado debe pronunciarse únicamente sobre si veló o no por el cumplimiento de la obligación de respeto o de garantía del derecho que consagra el instrumento internacional.

Tampoco puede declinarse la responsabilidad internacional argumentado que otros Estados no cumplen con lo que establece el instrumento internacional en materia de derechos humanos, lo que resulta ser totalmente distinto a lo que establecen los tratados ordinarios de derecho internacional público (tratados que no son en materia de derechos humanos); en materia de derechos humanos no es válido el argumento de que ambos violentaron los derechos, por lo tanto, este argumento no es un eximente de la responsabilidad internacional del Estado.

En términos generales, se puede señalar que la responsabilidad internacional, se resuelve con la reparación, que debe ser guiada por parámetros internacionales, creados e implementados por el derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los obstáculos y limitaciones que enfrenta la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones cuando el Estado de Guatemala ha conculcado los derechos humanos

4.1. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, (en adelante la Comisión Presidencial de Derechos Humanos), fue creada en el Acuerdo Gubernativo número 486-91, del 12 de julio de 1991 y modificado por los Acuerdos Gubernativos 404-92; 1950-92; 162-95 y 552-2007.

La función principal de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos es coordinar la política del Organismo Ejecutivo en materia de derechos humanos, en relación a la tutela y vigencia de los derechos humanos con la proyección de una verdadera coordinación que en materia de derechos humanos realizan los ministerios y demás dependencias del organismo ejecutivo, garantizando de esta manera la cooperación, comunicación y coordinación con la institución del Procurador de los Derechos Humanos y el Organismo Judicial .

El primer considerando del Acuerdo Gubernativo número 486-91 dice que: “es necesario reorientar la política del Gobierno de la República, en cuanto a tutela y vigencia de los derechos humanos, a fin de que exista una efectiva coordinación de las acciones que en esta materia realizan diversos Ministerios e instituciones del Organismo Ejecutivo, y así garantizar la cooperación y comunicación pertinente entre el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos”. El considerando, señala la reorientación de la política del Gobierno de la República en materia de derechos humanos, más no del Estado, lo que se considera un error técnico. Por otra parte expone la necesidad de crear vías de cooperación y comunicación con el Organismo Judicial y el Procurador de los Derechos Humanos, pero no establece ninguna vía con el Organismo Legislativo, lo que representa una limitación al momento de ejecutar sus funciones y atribuciones.

El segundo considerando del Acuerdo Gubernativo número 486-91 afirma que: “sin perjuicio de las funciones y competencias que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley le confiere a otros órganos del estado para hacer efectivos los derechos humanos en Guatemala, es necesario reestructurar la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en Materia de Derechos Humanos, en virtud de que por su estructura y funciones es evidente que no responde a las necesidades de la política del Gobierno de la República”. Resalta el considerando que anteriormente existía una comisión encargada de la política en materia de derechos humanos, pero que no llenaba las expectativas y que era evidentemente necesario reestructurarla en el evolutivo universo de los derechos humanos.

La Comisión Presidencial de los Derechos Humanos se integra por el Presidente de la Comisión, que es designado por el Presidente de la República; los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional; la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz.

4.1.1. Atribuciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos

El Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 486-91, específicamente en los numerales 1 al 7, establece las funciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos.

1. Velar por una efectiva comunicación y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en materia de tutela de tales derechos.

La atribución, surge como una observación necesaria a la preocupación porque la efectiva comunicación y cooperación no sea únicamente con esos dos entes que se mencionan, sino con todos los órganos y entes de derecho público e incluso algunos de derechos privado, que de alguna u otra manera se ven involucrados en el tema de derechos humanos.

2. Coordinar las acciones que, dentro de sus respectivas competencias, realicen los Ministerios de Estado e instituciones del Ejecutivo, para implementar la política de protección de los derechos humanos impulsada por el Ejecutivo.

La prerrogativa establece una labor fiscalizadora para la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para con las demás dependencias del Organismo Ejecutivo, no como una obligación, sino como una facultad; resulta entonces, que se debaten por medio de la labor fiscalizadora intereses particulares, desvirtuando totalmente la atribución encomendada.

3. Centralizar la información sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, acaecidos en el país, promoviendo su investigación por medio del Ministerio de Gobernación y del Ministerio Público.

En la actualidad, trece años después de que la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos fuera creada, no es una realidad, que personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos se enfrentan a la negación del acceso a la justicia, y por consiguiente de un órgano que los acompañe durante ese proceso de la búsqueda de la justicia, función que debería estar centralizada en la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, según lo establece el Artículo 4, numeral 3 del Acuerdo Gubernativo 486-91; lo que en realidad sucede es que las víctimas de violaciones a derechos humanos buscan ese apoyo en organizaciones de la sociedad civil.

4. Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos y a los procesos judiciales que resulten de ellos, para estar en capacidad de dar información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad y organismos internacionales cuando la misma se requiera.

La Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, puede estar en capacidad de brindar información sobre los avances en determinados casos sobre violaciones a los derechos humanos, con la deficiencia de socializar y entregar resultados negativos, ya que es poco el interés que se muestra en el ámbito interno por resolver y reparar las violaciones a los derechos humanos

5. Estudiar y proponer al Presidente de la República proyectos o iniciativas de ley en materia de derechos humanos que se consideren beneficiosos para mejorar su respeto en Guatemala.

La facultad conferida al Organismo Ejecutivo para proponer proyectos de ley ante el Congreso de la República de Guatemala (Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175), en cualquier materia, resulta ser una cuestión en donde se comercian intereses particulares que benefician a determinado sector; y, como la sociedad en general tiene una concepción equivocada sobre los derechos humanos, el Organismo Ejecutivo saca ventaja de esa situación para impedir el desarrollo y constante evolución de los derechos humanos en Guatemala que podría fomentar e impulsar a través de proyectos de ley encaminados a un desarrollo integral de los derechos humanos.

6. Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional que tenga por objeto perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas, encargadas de garantizar el régimen de legalidad en el país.

7. Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, vínculos de cooperación, información y asistencia con los organismos que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

Las atribuciones conferidas a la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos se han mantenido de la misma manera a pesar de las modificaciones de que ha sido objeto el Acuerdo Gubernativo 486-91, que creara la Comisión.

Los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo 486-91 que dan vida a la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, han sido modificados mediante los Acuerdos Gubernativos 549-91; 404-92; 1050-92; 162-95 y 552-2007, regulando lo relativo a la creación, integración y jerarquía de la Comisión.

Las atribuciones de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos crearon un marco favorable para el diseño de una propuesta de Plan Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo a los compromisos que los Estados asumieron en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 celebrada en Viena, Austria, y aunque mostró avances en ese rubro, para 2014 no se ha presentado el Plan, de hecho, la COPREDEH presenta síntomas que indican que el Estado de Guatemala tiene la intención de denunciar a la competencia de la Corte Interamericana, de lo que deriva, luego de la posición estatal en los casos del Diario Militar y Río Negro que se ha negado a cumplir con las sentencias inapelables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situándose en una postura de desacato, aduciendo que ese órgano no tiene competencia para conocer los hechos por los cuales el Estado ya ha sido condenado.

Otro de los aspectos que se pueden cuestionar al funcionamiento de la COPREDEH es la falta de cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana con respecto a la adopción de medidas cautelares en casos urgentes, sobre todo cuando las medidas son otorgadas para la protección de defensores de derechos humanos que realizan acciones alrededor de la defensa de la naturaleza y en oposición a proyectos extractivos de minerales; la marcada falta de cumplimiento de disposiciones emanadas de órganos creadores de tratados puede traer consigo la falta de cumplimiento de decisiones vinculantes, es decir, sentencias de la Corte Interamericana que incluyen medidas de reparación, situación que ya se ha registrado en agosto de 2014 cuando la Corte Interamericana emitió informe de seguimiento al cumplimiento de sentencia en los casos Diario Militar y Río Negro e indica que el gobierno ha argumentado que se encuentra haciendo consultas internas para determinar si cumplirá o no con su responsabilidad internacional, lo que deja en un lugar poco deseable al Estado por evidenciar su falta de conocimiento (de sus operadores) sobre principios del derecho internacional y la inapelabilidad de las sentencias provenientes del tribunal interamericano.

Este tipo de posiciones estatales representa una falta de cumplimiento de obligaciones emanadas de instrumentos internacionales, pero eso no es lo más riesgoso para los derechos humanos, lo más riesgoso es que se presente un retroceso en cuanto al respeto y aceptación de este tipo de decisiones internacionales, esto abre una brecha jurídica que conduce hacia un retroceso sustancial en el respeto y protección de los derechos humanos en Guatemala y cierra posibilidades para otras sentencias que podrían dictarse en contra del Estado por órganos internacionales de protección.

4.2. Comunicación y coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos y otros organismos e instituciones del Estado

En el Acuerdo que crea la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos se establece que debe haber una efectiva comunicación y cooperación con la institución del Procurador de los Derechos Humanos en materia de tutela y garantía de tales derechos; sin embargo, a través del tiempo, la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos ha sido vista como una institución que compite con la Procuraduría de los Derechos Humanos. Una asume atribuciones de la otra y viceversa, lo que resulta en una lucha por el protagonismo que, definitivamente, trae consecuencias negativas para la población, porque en una sociedad tan convulsa por la vulnerabilidad de las personas a que se violenten sus derechos, deberían actuar de forma coordinada, creando mecanismos para la defensa de los derechos humanos.

Lo anterior se magnifica porque la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos ha establecido sedes regionales a nivel nacional similares a las ocupados por el Procurador de los Derechos Humanos, las que actúan como centros de recepción de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por parte de las poblaciones aledañas a dichas sedes y que, en reiteradas ocasiones, se ha señalado que la Comisión no tiene facultades, ni competencia para ello. Materializándose en que, las sedes regionales de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, al momento de recibir a un denunciante, lo remiten a las sedes regionales del Procurador de los Derechos Humanos, situación que ha venido a confundir a la población sobre la

legitimidad de la institución que debe recibir su denuncia. Por ello se puede decir que la comunicación entre ambas instituciones ha sido débil y exánime.

La estructura o división administrativa de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos varía en cada administración, lo que resulta ser otra de las cuestiones que ha causado controversias entre la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos, pues se creó dentro de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos la Dirección de Educación que se dedicó a realizar talleres para capacitar a la población en materia de derechos humanos, función que expresamente le compete al Procurador de los Derechos Humanos.

Es preocupante que hasta hoy en día no se haya podido establecer un mecanismo de comunicación, colaboración y cooperación entre dos instituciones de tal envergadura, que podrían brindar aportes significativos a las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a la relación de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos con otras instituciones y organismos del Estado, al igual que con la Procuraduría de los Derechos Humanos ha sido insuficiente, ya que, para muestra un ejemplo, el Acuerdo Gubernativo que crea la Comisión Presidencial de los derechos Humanos establece que esta debe proponer al Presidente de la República proyectos de ley que promuevan y fomenten los derechos humanos en Guatemala, lo que se limitó únicamente a una propuesta que hace al Congreso de la República de Guatemala de armonizar la

legislación nacional con las obligaciones internacionales adquiridas a través de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Respecto al Organismo Judicial, el acercamiento más relevante, fue, cuando a través de la Comisión de Alto nivel en el Abordaje de Temas de Derechos Humanos, se suscribió un acuerdo entre la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, el Organismo Judicial, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público a fin de respaldar y garantizar los derechos fundamentales de las personas protegidas.

4.3. Obstáculos y limitaciones que enfrenta la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones cuando el Estado de Guatemala ha vulnerado los derechos humanos

4.3.1. Facultades y atribuciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos

La Comisión Presidencial de los Derechos Humanos enfrenta grandes y graves obstáculos y limitaciones para dar cumplimiento a las sentencias en materia de derechos humanos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado de Guatemala; el primero de ellos resulta ser que la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos representa y orienta la política del Organismo Ejecutivo en materia de derechos humanos y no la política del Estado de Guatemala en esa materia, siendo está, la limitante más fuerte respecto al cumplimiento de las sentencias, debido a que las reparaciones que en ellas se establecen son de carácter integral, en el más amplio sentido, por lo que las atribuciones y facultades de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos se ven limitadas única y exclusivamente a lo que desde el Ejecutivo puede ejecutarse, dejando al Estado de Guatemala en una situación de desacato en cuanto a sus compromisos, responsabilidades y obligaciones internacionales, por lo que nuevamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ve obligada a ordenar al Estado de

Guatemala que de manera pronta e íntegra se adopten todas las medidas que fuesen necesarias para cumplir con las sentencias que de ella emanan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su período número ciento cincuenta y dos de sesiones analizó, valoró y evaluó el cumplimiento y ejecución de once sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala y determinó que con el incumplimiento de dichas sentencias, el Estado de Guatemala vulnera el principio internacional de acatar sus obligaciones internacionales convencionales de buena fe.

Las sentencias analizadas en esa oportunidad fueron: Nicholas Chapman Blake, de fecha 22 de enero de 1999; Villagrán Morales y otros (Niños de la calle), de fecha 26 de mayo de 2001; Efraín Bamaca Velásquez, de fecha 25 de noviembre de 2002; Myrna Mack Chang, de fecha 25 de noviembre de 2003, Maritza Urrutia, de fecha 27 de noviembre de 2003; Marco Antonio Molina Theissen, de fecha 3 de julio de 2004; Plan de Sánchez, de fecha 19 de noviembre de 2004; Jorge Carpio Nicolle, de fecha 22 de noviembre de 2004; Tiu Tojin, de fecha 26 de noviembre de 2008; Florencio Chitay Nech y otros, de fecha 24 de mayo de 2010; caso Diario Militar, de fecha 20 de noviembre de 2012; Masacre de Río Negro, de fecha 4 de septiembre de 2012; de lo anterior se puede establecer, a partir de la valoración de cada una de las fechas de las sentencias, que fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, y que la falta de voluntad por parte de los gobernantes de turno en pro del cumplimiento y ejecución de las mismas, de ahí la importancia de mencionar las fechas de las sentencias.

Se evidencia la falta de facultades y atribuciones de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que de las once sentencias consideradas y evaluadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó el evidente desacato de las resoluciones dictadas.

Resulta poco creíble que en el año 2013 y en un época de plena democracia, que, ante el estudio y análisis de las sentencias evaluadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el titular de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, lejos de aceptar la irresponsabilidad en la que ha incurrido el Estado de Guatemala, en donde es importante mencionar la sobrevictimización que recae sobre las personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos al seguir esperando justicia, que es un derecho fundamental en estos tiempos, se atrevió a desconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos ocurridos antes del año de 1987, argumentado que existe una reserva legal vigente desde esa fecha, lo que a todas luces representaba una estrategia política del gobierno militar de turno, para evadir su responsabilidad y como consecuencia el cumplimiento de las sentencias. Pocos días después, ante la reacción de la sociedad, y en medio de una ofensiva de críticas, se suspendió dicha medida.

4.3.2. La falta de presupuesto

La promoción para el desacato de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala por parte del gobierno de turno, repercute en la baja asignación presupuestaria para la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, lo que conlleva a la falta recursos tanto materiales, como personales, para poder ejecutar no solo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino para ejecutar las demás disposiciones en cuanto a la protección, promoción, defensa y actualización de los derechos humanos en Guatemala.

Para el año 2014 el presupuesto aprobado inicialmente para la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos fue de cincuenta millones trescientos cincuenta mil quetzales (Q. 50,350,000.00); el cual fue modificado posteriormente, restándole veintiún millones seiscientos noventa y seis mil setecientos quetzales (Q. 21,696,700.00); quedando vigente un monto de veintiocho mil millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos (Q. 28,653,00.00).

Las modificaciones al presupuesto aprobado inicialmente para la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos ponen de manifiesto que la política del Organismo Ejecutivo en materia de derechos humanos, se mantiene en una retrograda conservación de políticas adoptadas anteriormente, que no son proporcionales al modo de vida de la población guatemalteca en un mundo en donde los derechos humanos están en

constante evolución, esto a su vez resulta perjudicial para el mismo Estado que ve limitada su capacidad de cumplimiento de sentencias del Tribunal interamericano lo que le conlleva una nueva responsabilidad por un ilícito internacional.

Resulta que la asignación presupuestaria representa una grave limitación para que la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos pueda desarrollar sus funciones con eficacia y eficiencia.

4.3.3. La falta de experiencia y capacitación del recurso personal

La falta de experiencia y capacitación del personal de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos es un obstáculo que, actualmente es insuperable ya que durante cada proceso electoral, los candidatos presidenciales la ofrecen como una plataforma política o uno de los premios electorales para saldar alguna deuda política pendiente u otro favor electoral derivado del financiamiento de tan oscuras campañas electorales, implica que cada nuevo titular de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos que asuma el cargo llegará con instrucciones de desalojar a todo el personal de la anterior administración, llenando los puestos de trabajo con personal nuevo, sin visión de sociedad, dejando de lado la capacidad instalada de algunos cuadros administrativos, y que por consiguiente no tienen un compromiso con está, lo cual resulta ser un supuesto esencial de las personas que tratan de un tema tan delicado como los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos es un ente totalmente politizado tras una ideología diferente cada cuatro años, período durante el cual tienden a dejar sin efecto, disposiciones adoptadas por la anterior administración, dejándolas inconclusas y de las cuales no puede evaluarse un resultado determinado, sino solo fragmentos.

Lo anterior no es un mal incipiente dentro de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, sino un mal que se viene arrastrando desde que fue creada en el año 1991, y parece que conforme pasa el tiempo se consolida más.

El tema de los derechos humanos en general y de las reparaciones en particular se ha convertido en un discurso eminentemente populista que busca una trunca perpetuidad en el poder, utilizándolo como un anzuelo para conseguir la aceptación en las comunidades, aprovechándose y abusando de los temas más sensibles en el seno de una sociedad.

No existe dentro de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos un plan de concientización, pues se tiene claro que conocer la historia violenta de Guatemala que ha dejado como consecuencia graves violaciones a derechos humanos, crea un sentimiento de identificación para con las víctimas, lo que genera un compromiso trascendental de las personas que laboran en la Comisión.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar la falta de incentivos a nivel laboral, lo que inicia desde el renglón por el cual es contratado el personal que labora en la Comisión

Presidencial de los Derechos Humanos, asiste a los trabajadores temporales y no brinda ninguna protección de los trabajadores permanentes.

CONCLUSIONES

1. Sin la implementación de una política de Estado respaldando la efectiva observancia, respeto de los derechos humanos, y coherente con las obligaciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos emanadas de sentencias internacionales, el gobierno de Guatemala comprometerá la responsabilidad internacional del Estado.
2. El Estado de Guatemala no reconoce que ha sido partícipe de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, lo que representa una postura retrograda y una evidente falta de voluntad política de cerrar los círculos de terror que han ocasionado a la población guatemalteca, una población urgida de un proceso de reconciliación profundo, de justicia y paz.
3. La suscripción, aceptación y ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado de Guatemala, no tiene coherencia con el grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala implemente con carácter urgente una política de Estado respecto de los derechos humanos, que incluya la adopción de un Plan Nacional de Derechos Humanos.
2. Por medio del Estado de Guatemala se debe reconocer la participación en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y como consecuencia de ello implemente mecanismos ágiles que en justicia permitan la reparación integral para las víctimas.
3. Que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo dentro de sus políticas medidas legislativas y judiciales pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Archivo Histórico de la Policía Nacional. **Del silencio a la memoria, revelaciones del archivo histórico de la Policía Nacional**. 1ra. Impresión. Guatemala, 2011.
- BARRIOS HURTADO, Cesár. **El hombre ante el derecho internacional**. Editorial Florida. Buenos Aires, 1949.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 2005.
- CABRERA LEIVA, Guillermo. **Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos**. Editorial Madrid. España. 1992.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. **Informe Guatemala memoria del silencio**. Guatemala, 1999.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. **Informe para la recuperación de la memoria histórica**. Guatemala, 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Voto disidente del juez Antonio Augusto Cancado Trindade. Caso el amparo, reparaciones**.
- CHAVARRÍA QUAN, Oscar Leonel. **La amnistía y la protección internacional de los derechos humanos**. Tesis de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1999.
- DE ÁNGEL YAGUEZ, Ricardo. **Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad Civil (Con especial atención a la reparación del daño)**. S.L. Civitas Ediciones. España, 1994.
- Diálogo Político. **Derechos humanos en América Latina**. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. Año XXVII. No. 4. Diciembre 2010. Argentina, 2010.
- Diario de Centro América. **Acuerdo Gubernativo número 486-91**. Guatemala, 08 de agosto de 1991.
- file:///C:/Users/Usuario/Desktop/REparaciones%20en%20juristprudencia%20interamericana.pdf (Guatemala, 04 de febrero de 2014).
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Astrea, Buenos Aires, Argentina. Argentina, 1978.
- HABA, Pedro Enrique. **Tratado básico de derechos humanos**. Editorial Juricentro. Tomo I. San José, Costa Rica, 1986.

http://www.ohchr.org/Documents./HRBodies/CED/Session4/NHRI_Anexx3_Uruguay.pdf
(Guatemala, 04 de marzo de 2014).

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. **El derecho internacional contemporáneo**. Editorial Tecnos. Madrid, 1980.

KAISER, Günter. **Criminología**. Madrid, España. (s.l.i.): (s.e). 1978.

LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel. **Criminología**. Tomo II, Editorial Aguilar. Madrid, España, 1978.

MENDELSON, Benjamín. **La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea**. Revista Mexicana de Justicia 83. No. 2 Volumen II. México, 1984. México, 1974.

MENDELSON, Benjamín. **The origen of victimology, excerta criminológica**. Volumen 3. Alemania, 1963.

NEUMAN, Elías. **Victimología**. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. Argentina, 1984.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado en Guatemala. **Guatemala, nunca más**. Guatemala, 1998.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual de situación de los derechos humanos 2006**. Guatemala: PDH, 2007.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual de situación de los derechos humanos 2012**. Guatemala: PDH, 2013.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual de situación de los derechos humanos 2013**. Guatemala: PDH, 2014.

RAMÍREZ GONZÁLES, Rodrigo. **Victimología. Estudio de la víctima del delito, su función en la prevención y control de la criminalidad**. Primera Edición Editorial Temis. Colombia, 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**. Tercera Edición. México, 1997.

YAMARELLOS, E. y Kellens, G., **Le crimine et la criminologie**. Marabout Univirsité. Bégica, 1970.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto 54-86 reformado por el Decreto 32-87 del Congreso de la República. 1987.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Organización de Naciones Unidas, 1969.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.